

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley derogando el Real decreto de 19 de Junio de 1924, en cuanto por el mismo se refundieron en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública las funciones correspondientes al Tribunal de Cuentas del Reino y a la Intervención general de la Administración del Estado, y restableciendo el Tribunal de Cuentas del Reino.—Páginas 946 y 947.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley restableciendo en toda su integridad los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.—Página 947.

Otro ídem id. el cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda.—Página 947.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto autorizando a la Dirección general de Marruecos y Colonias para que proceda con toda urgencia, y mediante concurso, por el plazo máximo de diez años, al arriendo de los servicios de la Estación Radiotelegráfica de Basile, en la isla de Fernando Poo.—Páginas 947 y 948.

Otro restableciendo el cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Página 948.

Otro nombrando Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros a D. Ricardo Ruiz Beatez de Lugo.—Página 948.

Otro admitiendo al General de división D. José Villalba la dimisión que ha presentado de los cargos de Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos y de la Comisión para el estudio y regla-

mentación de la Educación nacional e Instrucción premilitar.—Página 948.

Otro ídem las dimisiones presentadas por los señores que se indican, de los cargos que se expresan, de la Asamblea Nacional, y disponiendo que las funciones ejercidas por los miembros dimisionarios en el Gobierno interior de la Asamblea y en el de las dependencias del Senado y Congreso, sean desempeñadas por los Oficiales Mayores y los dos Oficiales primeros de las Secretarías de una y otra Cámara.—Páginas 948 y 949.

Otro declarando sin efecto los preceptos de los Reales decretos de 29 de Enero último, números 221 y 222.—Página 949.

Otro (rectificado) nombrando Ministro de Economía Nacional a D. Julio Wais San Martín, ex Diputado a Cortes, y disponiendo cese en dicho cargo D. Manuel Argüelles y Argüelles, Ministro de Hacienda, que interinamente lo desempeñaba.—Página 949.

Ministerio de Marina.

Real decreto aprobando con carácter provisional el único Reglamento, que se inserta, de Grabadores del Servicio Hidrográfico de la Armada y demás personal auxiliar necesario para el grabado y estampación de las Cartas hidrográficas.—Páginas 949 a 952.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Federico Carlos Bas y Vassallo.—Página 952.

Otro admitiendo a D. Pablo Verdguer Comes la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Aduanas.—Página 952.

Otro nombrando Director general de Aduanas a D. Mariano Marfil García.—Página 952.

Otro admitiendo a D. Manuel Vidal Valente la dimisión que ha presentado del cargo de Jefe de Personal de este Ministerio.—Página 952.

Otro nombrando Director general del

Tesoro público a D. Arturo Forcat y Ribera.—Página 952.

Otro derogando el Real decreto-ley número 126, de fecha 18 de Enero último, sobre negociación con la moneda española del 80 por 100 de las divisas extranjeras, recibidas como consecuencia de ventas de mercancías de producción nacional.—Páginas 952 y 953.

Ministerio del Ejército.

Reales órdenes aprobando las ampliaciones, en las cantidades que se indican, de los créditos concedidos para los conceptos que se expresan.—Página 953.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Jefe de Personal de este Ministerio a D. Mariano del Valle y García.—Página 953.

Otra ídem Interventor general de la Administración del Estado a D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas.—Página 953.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Repartidores de Telégrafos a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 953 y 954.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo no ha lugar a clasificar, por ahora, como de beneficencia particular docente la Obra pía de cultura denominada "Fundación de Santa Ana y San Rafael".—Páginas 954 a 962.

Otra nombrando a D. Guillermo Sánchez Aguilera Catedrático numerario de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 962.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando los modelos, que se insertan, que han de ser utilizados

por las Juntas de Obras públicas, Ayuntamientos y Casas constructoras y vendedoras de automóviles para la aplicación de cuanto se ordena en los artículos 33, 185 y 186 del Reglamento de circulación urbana e interurbana de 1928.—Páginas 963 a 976.

Otra resolviendo reclamaciones relativas al pago de horas extraordinarias.—Páginas 977 y 978.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas los señores que se mencionan.—Páginas 978 a 981.

Otra nombrando Vocales del Comité Nacional de Geodesia y Geofísica a los señores que se mencionan.—Página 981.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Diciembre último.—Relaciones nominales de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en la Gaceta de 20 de dicho mes, y de las no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.—Página 981.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Adjudicando definitivamente a D. Ramón Rodríguez Arango, la subasta de las obras de saneamiento del puerto de Luanco (Oviedo).—Página 983.

Concesiones.—Autorizando a Sor Ignacia Ferrer, como Superiora del Asilo de San Eugenio, para edificar

un pabellón sanitario en la playa de Malvarrosa (Valencia), con destino a los asilados.—Página 983.

Idem a doña Teonila Pérez Fernández para construir un espigón y un pequeño dique en la ría de Noya, con el fin de mejorar el muelle que ya tiene construido en Piedra Sardaña.—Página 983.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Distribuyendo en la forma que se indica el crédito de tres millones de pesetas consignado en presupuesto con destino a obras de conducción de aguas para abastecimiento de poblaciones.—Página 984.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 15.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La práctica de cerca de seis años de vigencia del Real decreto-ley de 19 de Junio de 1924, entre cuyos preceptos se comprenden los que refundieron los servicios del Tribunal de Cuentas del Reino con los de la Intervención general de la Administración del Estado, demuestra que el Alto organismo denominado Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por la organización que se le dió, es ineficaz para el fin que al crearle se persiguió.

La reunión en una sola persona, la del Presidente de ese Tribunal Supremo, de dos funciones tan opuestas como la de Fiscal e Interventor dentro de la Administración activa, y la de censor de los actos realizados por la misma Administración intervenida por él, y la carencia de medios adecuados para el ejercicio de la función atribuida a los Interventores Delegados del propio Presidente en las Dependencias del Ministerio de Hacienda, de los cuales se había separado la Contabilidad, verdadera fiscalizadora de los actos administrativos, hacen palmaria esa ineficacia.

Por otra parte, la autonomía concedida a sus Magistrados y Jueces en

el examen y fallo de las cuentas parciales que rinden los encargados de la custodia y manejo de fondos y de la Administración del haber del Estado, es contraria a la unidad de criterio indispensable en un Cuerpo que tiene a su cargo la más alta misión en materia jurídico-contable.

Estas consideraciones inducen al Gobierno de V. M. a restablecer el Tribunal de Cuentas del Reino y la Intervención general de la Administración del Estado, con independencia absoluta de sus funciones; atribuyendo al primero exclusivamente las que la Ley de su creación le otorgó para el examen y fallo de todas las cuentas con la organización del Reglamento de 3 de Octubre de 1911, y llevando a la Intervención general las que la ley de Administración y Contabilidad, en sus capítulos 7.º y 8.º, les atribuyó, recogiendo necesariamente para ello de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad las de carácter contable que siempre tuvo.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Dámaso Berenguera Fuertes.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 304.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 19 de Junio de 1924, en cuanto por el mismo se refundia-

ron en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública las funciones correspondientes al Tribunal de Cuentas del Reino y a la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 2.º Se restablece el Tribunal de Cuentas del Reino, con las funciones, organización y servicios que le asignó el Reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 3 de Octubre de 1911. Los funcionarios de dicho Tribunal conservarán, sin embargo, hasta que se haga su acoplamiento a la nueva organización, la nomenclatura que actualmente tienen en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con las atribuciones que ahora le están asignadas.

Artículo 3.º Se restablece asimismo en el Ministerio de Hacienda la Intervención general de la Administración del Estado, dividida en dos Secciones, de Intervención y de Contabilidad, con las atribuciones que les señalan los capítulos 7.º y 8.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y los Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de la Hacienda pública, aprobados por Reales decretos de 13 de Octubre de 1903.

Artículo 4.º Se restablece igualmente en el Ministerio de Hacienda la Dirección general del Tesoro público, con los servicios que la fueron encomendados por Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en los créditos presupuestos las modificaciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto-ley, así como también para dictar las disposiciones complementarias al mismo.

Artículo 6.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: A partir del 13 de Septiembre de 1923, los Gobiernos de V. M., por el carácter dictatorial que los mismos tenían, estimaron indispensable para su actuación, tanto en materia de modificación o ampliación de los créditos legislativos, como en la contratación de los servicios públicos, suspender o ampliar algunos de los preceptos fundamentales de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Norma de conducta del actual Gobierno es restablecer con la premura que las circunstancias aconsejen, la vigencia de las leyes dictadas por las Cortes y sancionadas por V. M., y por ello, uno de sus primeros actos ha de ser necesariamente, por no existir razones para lo contrario, el restablecimiento íntegro de la citada Ley, base esencial de la administración y fiscalización de los gastos públicos.

Dos excepciones se imponen, sin embargo, en esa reintegración; una, la que a consecuencia de la subida de los precios de los materiales y mano de obra introdujo el Real decreto de 27 de Marzo de 1925 en los artículos 56, 57 y 58 de aquella Ley, y otra, lo establecido por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1929, exceptuando de las previas consultas, conforme al artículo 67 de la misma Ley, la ejecución de obras comprendidas en el Presupuesto extraordinario, que han pasado a formar parte del presupuesto ordinario.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MANUEL ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 395.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan restablecidos en toda su integridad los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y en su consecuencia derogados el Real decreto-ley de 10 de Marzo de 1923, los Reales decretos de 13 y 30 de Septiembre de 1923, 23 de Agosto de 1924 y 29 de Abril de 1927, y Real orden de 13 de Junio de 1923, que modificaron aquellos preceptos.

Artículo 2.º Se declaran incorporados a la expresada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, los preceptos de los Reales decretos de 27 de Marzo de 1925 y 19 de Noviembre de 1929.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ARGÜELLES Y ARGÜELLES

EXPOSICION

SEÑOR: El cargo de Subsecretario, al menos por lo que está en relación con el Ministerio de Hacienda, responde a una necesidad orgánica que demanda de un modo apremiante su restablecimiento,

Suprimido por Real decreto de 15 de Septiembre de 1923, se han realizado los servicios en este tiempo a expensas del régimen excepcional imperante, que a caso demandaban de cada Ministro el ejercicio, dentro del Departamento a su cargo, de funciones dictatoriales en orden a la marcha administrativa de los asuntos.

Pero la situación es otra al presente, y sin que sea necesario señalar por el momento cuál tenga que ser la labor ordenadora a realizar, que imprescindiblemente llevará aneja una de revisión minuciosa, es notorio que el Ministro de Hacienda, que tiene a su cargo la ponencia de arduos problemas de la vida nacional, necesita que no le perturben el análisis y estudio de otras cuestiones menos generales la atención que aquéllos han de exigirle.

En un futuro inmediato, puesto que hacia él se camina, también ha de convenir que los Ministros de Hacienda, sobre los cuales pesarán las tareas parlamentarias, además de las económicas y financieras que son la esencia de sus funciones, no disminuyan el cuidadoso afán con que habrán de desempeñarlas por el despacho de asuntos administrativos que puedan ser encomendados por

su delegación a quien con él colabore, con orientaciones marcadas al cumplimiento de los fines del Ministerio.

De ahí que el Ministro que suscribe crea necesario no sólo restablecer la antigua Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, sino extender eventualmente las facultades que en el pasado tuvo encomendadas, y que, en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tenga el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MANUEL ARGÜELLES Y ARGÜELLES

REAL DECRETO-LEY

Núm. 396.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con todas las facultades que antes de su supresión le estaban conferidas, excepción hecha de las atribuidas al Presidente del Tribunal Económico Administrativo Central. El Subsecretario tendrá además las que el Ministro pueda delegarle, cuando lo estime oportuno, para conocer de los asuntos de gestión administrativa que hayan de resolverse por Real orden.

Artículo 2.º El cargo de Subsecretario, con categoría de Jefe Superior de Administración, estará dotado con el sueldo anual de 18.000 pesetas.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en los créditos presupuestados las modificaciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto-ley, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ARGÜELLES Y ARGÜELLES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Próximo a terminar el año que, en virtud de contrato celebrado entre la Dirección general de Marruecos y Colonias y la Compañía Nacional de Telegrafía Sin Hilos, hubo de

fiarse como plazo de garantía durante el cual la citada Compañía quedaba obligada a la conservación del material y a prestar el servicio de la Estación Radiotelegráfica de Basile, en la isla de Fernando Poo, y con el fin de establecer de una manera definitiva el referido servicio y aquellos otros similares que, como el de la Estación de Benito, habrán de ser atendidos en breve, confiándolos a la Empresa que ofrezca las mejores condiciones económicas y las mayores garantías de solvencia y de capacidad técnica, bajo la vigilancia e intervención de la Administración pública, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1930.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 307.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Dirección general de Marruecos y Colonias para que proceda con toda urgencia, y mediante concurso, por el plazo máximo de diez años, al arriendo de los servicios de la Estación Radiotelegráfica de Basile, en la isla de Fernando Poo, pudiendo ampliarse el referido concurso a aquellas otras Estaciones, dependientes de la Administración, que se hallen actualmente en funcionamiento o que pudieran estarlo en lo sucesivo, así como también a los servicios de comunicaciones radiotelefónicas en aquella isla y en los territorios de la Guinea continental española, cuando se establecieren.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Pliego de condiciones para el arriendo, mediante concurso, de la explotación de los servicios de la Estación Radiotelegráfica de Basile, en la isla de Fernando Poo.

1.ª La Dirección general de Marruecos y Colonias abre concurso, por término de diez días, a contar desde la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la presente convocatoria, para la explotación y servicios de la Estación Radiotelegráfica de Basile, en la isla de Fernando Poo, por un plazo máximo de diez años.

2.ª Las proposiciones se presentarán, en pliegos cerrados, en la refe-

rida Dirección general, y el concurso versará sobre las condiciones y garantías técnicas de la explotación y canon anual que la Administración haya de satisfacer al concesionario y demás circunstancias de índole técnica y económica que el proponente conceptúe de necesidad o conveniencia.

3.ª Los concursantes habrán de depositar en metálico o valores, en la Caja de la Dirección general de Marruecos y Colonias, la cantidad de veinte mil pesetas (20.000).

4.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de personal y material para el sostenimiento de la Estación, de onda corta y onda media, que existe en Basile; debiendo hacerse cargo del personal que actualmente presta servicio en la Administración de aquellos territorios, el cual será conservado, por lo menos, con los mismos sueldos que disfruta actualmente.

5.ª El proponente habrá de hacerse cargo, en su día, también, del servicio en la Estación de Benito, en la Guinea continental española, y, en su caso, de las demás Estaciones radiotelefónicas que se puedan instalar en la isla de Fernando Poo o en la Guinea continental, previo acuerdo con la Dirección general de Marruecos y Colonias.

6.ª El proponente habrá de aceptar el establecimiento del giro radioteleográfico, en el caso de que a la Administración le conviniese establecerlo.

7.ª El proponente habrá de acreditar de manera suficiente, a juicio de la Dirección general de Marruecos y Colonias, contar con los medios técnicos y capital necesario para el desenvolvimiento de los servicios que se encomiendan.

8.ª La Dirección general de Marruecos y Colonias se reserva el derecho de rechazar todas las proposiciones que se presentaran al concurso si ninguna de ellas, a su juicio, fuese suficiente para la realización del servicio.

9.ª La Dirección general de Marruecos y Colonias y el Gobierno general de las Posesiones españolas del Africa occidental, por medio de Delegados suyos, podrán inspeccionar en todo momento la realización del servicio.

10. En el contrato se determinarán las penalidades que habrán de imponerse al concesionario en los casos de faltas cometidas en el servicio, así como también en los de rescisión del contrato.

11. El concesionario deberá depositar, en concepto de fianza definitiva, el importe de la décima parte del valor total del canon de adjudicación durante un año.

REALES DECRETOS

Núm. 308.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se restablece el cargo de Subsecretario de la Presidencia

del Consejo de Ministros, con la retribución anual de 18.000 pesetas.

Por el Ministerio de Hacienda se introducirán en los vigentes Presupuestos generales del Estado las modificaciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 309.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y con arreglo a lo dispuesto en Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la categoría de Jefe superior de Administración civil y sueldo anual de 18.000 pesetas, a D. Ricardo Ruiz Benítez de Lugo.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 310.

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos y de la Comisión para el estudio y reglamentación de la Educación Física Nacional e Instrucción Premilitar Me ha presentado el General de división, en situación de reserva, don José Villalba Riquelme.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 311.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Admitir las dimisiones presentadas por D. José Yanguas Mesía del cargo de Presidente de la Asamblea Nacional; de los Vicepresidentes primero y tercero, D. José Gavilán Díaz y D. Carlos Prast y Rodríguez del Llano; de los Secretarios primero y tercero, D. Gabriel de Aristizábal Machón y D. Juan Bautista Guerra, así como del Secretario adjunto señor Conde de Casa Fuerte; todos de nombramiento del Gobierno, y admitirlas

también a los Miembros de la propia Asamblea que, debiendo su designación reglamentaria al Pleno de la misma, han puesto sus cargos a disposición de aquél, señores Vicepresidentes segundo y cuarto, D. Adolfo Vallespinoza y Vior y D. Andrés Gassó y Vidal, y Secretarios segundo y cuarto, señorita doña Carmen Cuesta del Muro y don Mariano Puyuelo Morlán.

Artículo 2.º Las funciones ejercidas por los Miembros dimisionarios en el gobierno interior de la Asamblea y en el de las dependencias del Senado y del Congreso de los Diputados serán desempeñadas por los Oficiales mayores y los dos Oficiales primeros de las Secretarías de una y otra Cámara, haciéndose las entregas mediante inventario de efectos y de bienes, que serán firmados por ambas partes, rindiéndose en su día las oportunas cuentas.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENQUER FUSTÉ.

Núm. 312.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran sin efecto los preceptos de los Reales decretos fecha 29 de Enero último, insertos con los números 221 y 222 en la GACETA DE MADRID del día 30 del mismo mes.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENQUER FUSTÉ.

Habiéndose padecido error en la publicación del Real decreto número 302, inserto en la GACETA de 4 del actual, se reproduce a continuación, debidamente rectificado.

Núm. 302 (rectificado).

En atención a las circunstancias que concurren en D. Julio Wais San Martín, ex Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Economía Nacional, cesando en dicho cargo D. Manuel Argüelles y Argüelles, Ministro de Hacienda, que interinamente lo desempeñaba.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENQUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La incorporación al Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando de los servicios de Hidrografía, formando la cuarta Sección de este Instituto, como dispuso el Real decreto de 7 de Diciembre de 1927, siguiendo con ello la reorganización de todos los servicios con aquélla relacionados, trae consigo y precisa también la reorganización de los Grabadores de Hidrografía, imprescindibles para las publicaciones hidrográficas, personal muy antiguo en la Marina, pues formó parte del Depósito Hidrográfico desde su fundación y contribuyó con su idoneidad y mérito al crédito de las cartas náuticas españolas.

Estudiado, pues, un Reglamento provisional para la formación y régimen de este personal, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Enero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REAL DECRETO

Núm. 313.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado, con carácter provisional, el unido Reglamento de Grabadores del Servicio Hidrográfico de la Armada y demás personal auxiliar necesario para el grabado y estampación de las cartas hidrográficas.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de los preceptos establecidos por este Reglamento.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Proyecto de Reglamento para el personal de grabadores de Hidrografía del Servicio Hidrográfico de la Armada y para el personal auxiliar necesario para el grabado y estampación de las cartas hidrográficas.

De los Grabadores.

Artículo 1.º Para realizar los trabajos de grabado en plancha de co-

bre necesarios para la publicación de las Cartas hidrográficas, habrá un personal denominado "Grabadores de Hidrografía".

Este personal dependerá del Jefe del Servicio Hidrográfico de la Armada, estará constituido por los actuales Grabadores de Hidrografía y por los que en lo sucesivo ingresen con arreglo a los preceptos de este Reglamento. No formará Cuerpo; prestará sus servicios en la Sección del Servicio Hidrográfico de la Armada; disfrutará un sueldo inicial de 3.500 pesetas anuales, que será incrementado a los cinco años con 500 pesetas, y en los quinquenios sucesivos con 1.000 pesetas cada uno, hasta alcanzar el de 9.000 pesetas, resultando, por lo tanto, la siguiente escala de sueldos:

Sueldo de entrada, 3.500 pesetas.
Idem a los cinco años, 4.000 pesetas.

Idem a los diez años, 5.000 pesetas.

Idem a los quince años, 6.000 pesetas.

Idem a los veinte años, 7.000 pesetas.

Idem a los veinticinco años, 8.000 pesetas.

Idem a los treinta años, 9.000 pesetas.

Artículo 2.º La obligación de todos los Grabadores consiste en grabar, por el procedimiento de la talla dulce, en plancha de cobre, las Cartas que hayan de publicarse, poniendo especialísimo cuidado en la copia exacta y fiel del original que se les entregue para reproducir en la plancha y atendiendo para su trabajo cuantas indicaciones les hagan el Jefe del Servicio en la Corte y el Cartógrafo inspector, en cumplimiento este último de lo que dispone el párrafo b) del artículo 3.º y el párrafo tercero del artículo 7.º del Reglamento para el personal de Cartógrafos de la Armada (D. O. núm. 56 de 1925).

Artículo 3.º Cada Grabador estará adscrito a una de estas dos especialidades: Grabador de Topografía y Grabador de Letra. Los primeros estarán encargados de todo el trabajo de grabado, excepto la rotulación y las sondas, que corresponderá a los segundos. Para el trabajo del ruleteado a máquina, habrá otro Grabador auxiliar.

Artículo 4.º El más antiguo de los Grabadores de Topografía actuará de Jefe del taller; tendrá a su cargo el material y herramientas de propiedad oficial y de uso común para todos los Grabadores; recibirá y comunicará a sus compañeros las órdenes de carácter general del Jefe de la Sección; será el encargado de hacer los pedidos del material y tasaré, en unión del Cartógrafo inspector, los trabajos de los demás Grabadores, a los efectos del artículo 17; percibirá por su cargo la gratificación de 1.500 pesetas anuales y está obligado a desempeñar el Profesorado de la Escuela de Grabadores, en su especialidad de Topografía, si hubiera Escuela.

Si el Jefe del servicio en la Corte estimara que el grabador a quien por su antigüedad le corresponde el cargo de Jefe del taller, el de tasador, y, en su caso, el de Profesor de la Escuela, no tiene las condiciones de carácter a

Idoneidad necesarias para desempeñarlos, podrá proponer, con expresión detallada de los motivos que lo aconsejen, la designación para el ejercicio de alguno o algunos de dichos cargos a un grabador de topografía más moderno.

Artículo 5.º Como es necesario que en una misma plancha trabajen los grabadores de una y otra especialidad, y que en algunas operaciones, como el barnizado y el manejo del compás de vara, es preciso ayuda, mantendrán entre sí buenas relaciones y armonía, auxiliándose y aconsejándose mutuamente en todas las operaciones y atendiendo siempre las indicaciones de aquellos que, por su antigüedad e idoneidad, puedan dar una opinión autorizada. Cualquier discrepancia que pudiera ocurrir a este respecto será resuelta por el Jefe de Servicio en la Corte, oyendo al Cartógrafo Inspector y al Grabador Jefe del taller.

Artículo 6.º Los grabadores llevarán un libro en el que anotarán detalladamente cuantos trabajos realicen, en el cual estampará periódicamente el visto bueno el Cartógrafo Inspector.

Artículo 7.º Los grabadores no forman Cuerpo ni tendrán derecho al uso de uniforme; pero gozarán del fuero de Marina, y quedarán, por tanto, sometidos a su jurisdicción, e individualmente tendrán las consideraciones y ventajas de los Oficiales de la Armada quienes disfruten sueldo de 8.000 pesetas o superior, y las de Suboficial los que perciban sueldo inferior a 8.000 pesetas.

Artículo 8.º Para que en todo tiempo pueda hacerse constar las ocurrencias relativas a cada grabador, se llevará el historial correspondiente a cada uno en la forma prevenida para el personal de la Armada.

Artículo 9.º Las faltas que puedan cometer en el ejercicio de su profesión se corregirán con reprobación verbal, reprobación escrita, nota en el historial de servicios, retardo de uno a cuatro años en el aumento de sueldo y separación del servicio.

Se considerarán como faltas leves y se corregirán con los dos primeros castigos la negligencia en el ejercicio de su profesión y el retardo, morosidad o deficiencia en la ejecución de los trabajos.

Se considerarán como faltas graves y se corregirán con algunos de los tres últimos castigos la reincidencia en las faltas leves, la alegación de enfermedad para no prestar servicio cuando por las circunstancias de aquella no constituyera delito, la inexactitud en los trabajos, y, por último, la falta de celo y buena fe, que haga desconfiar fundadamente de la exactitud de dichos trabajos, cuando la información que se practique confirme las sospechas y no evidencie en el autor malicia suficiente para considerarle reo de un delito.

Las faltas leves se corregirán por el Jefe de la Sección en la Corte.

Para sanción y corrección de las faltas graves se instruirá expediente, donde forzosamente ha de oírse al interesado. Conocerá de aquél un Consejo de disciplina, compuesto por el Jefe del Servicio Hidrográfico, como Presidente; un Oficial del mismo, un Cartógrafo y un Grabador, otorgándose para decidir los empates voto de calidad al Presidente.

El acuerdo del Consejo, después de oír al interesado y levantar acta de la sesión, se cumplimentará, a menos que éste implique postergación o separación del servicio, en cuyo caso se elevará la propuesta correspondiente al Ministerio de Marina, acompañada de copia del acta autorizada.

Artículo 10. Lo dispuesto en el artículo anterior no se opone a la corrección de faltas no profesionales que puedan ser castigadas gubernativamente, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo único, título II del libro 3.º del Código Penal de la Marina de Guerra.

Artículo 11. La plantilla de los Grabadores de Hidrografía será:

Seis Grabadores de Topografía.

Tres ídem de letra.

Dos aspirantes de Grabadores o alumnos de Topografía.

Un ídem íd. o alumno de letra.

Artículo 12. Además de sus sueldos percibirán:

a) El Grabador de Topografía, Jefe de taller y tasador, una gratificación de 1.500 pesetas anuales.

b) El grabador de letra, encargado de la enseñanza de esta especialidad cuando haya alumnos, una gratificación de 1.500 pesetas anuales, mientras dure la enseñanza.

c) Todos los grabadores con sueldo inferior a 8.000 pesetas, la tercera parte del valor de los trabajos que realicen, tasados con arreglo al artículo 17 y que se cobrará con arreglo al consignado para Servicio hidrográfico.

Artículo 13. Serán retirados del servicio a los sesenta y seis años de edad o antes si experimentasen notable disminución en las facultades físicas necesarias para un trabajo tan delicado y exacto como es el grabado de las cartas náuticas.

Artículo 14. No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando un grabador esté próximo a cumplir los sesenta y seis años de edad, podrá solicitar prórroga de permanencia en activo por dos años más, si las condiciones de salud e idoneidad del solicitante y las conveniencias del servicio lo aconsejan; la solicitud, acompañada del certificado de reconocimiento médico del grabador solicitante, e informe del Jefe del Servicio, se cursará al Ministerio de Marina para la resolución que correspondiera.

Artículo 15. Dispuesto por el Jefe del Servicio en la Corte el orden en que han de ejecutarse los trabajos por los grabadores y la distribución de aquéllos entre éstos, el Cartógrafo Inspector, encargado, entregará los originales y dará al grabador las explicaciones necesarias para el trabajo que se le encarga.

Cuando el grabador considere terminado el trabajo, lo manifestará al Cartógrafo Inspector, el cual ordenará al estampador tirar una o dos pruebas. Examinadas éstas y cuidadosamente cotizadas con el original, le serán presentadas al grabador para que haga las correcciones y adiciones a que hubiera lugar, y cuando dé por terminadas éstas se tirarán segundas pruebas, las cuales, si son aprobadas por el Cartógrafo Inspector y por el Jefe del Servicio Hidrográfico, se considerarán pruebas finales.

Si durante el curso del trabajo el grabador deseara que se tirase alguna

prueba para ver la marcha de aquél, lo manifestará al Cartógrafo Inspector, y éste a su Jefe, el cual podrá autorizar la tirada o mandar tirar las que él estime convenientes. La tirada de pruebas no autorizadas por el Cartógrafo Inspector, o las que haya que tirar después de las segundas de que se habla en el párrafo anterior, por no haber hecho el grabador las correcciones consignadas en las primeras pruebas, serán de cuenta del grabador causante, el cual abonará al estampador el coste de las mismas.

Artículo 16. Durante el curso de un trabajo, el grabador conservará los calcos que haya sacado del original para facilitar en todo momento al Cartógrafo Inspector la comprobación de la exactitud y fidelidad de la copia.

Artículo 17. Las pruebas finales de todos los trabajos serán examinadas por el Cartógrafo Inspector y por el Grabador tasador, los cuales, teniendo en cuenta la cantidad y cantidad del trabajo, el precio de otros análogos en la industria particular y comparando el que se examina con otros antes valorados, asignarán un valor al grabado. Con el informe que por separado y con su firma den al Jefe de la Sección el Cartógrafo Inspector y el grabador tasador, aquél fijará el valor del grabado. La tercera parte de este valor será abonado al Grabador ejecutor del mismo, con cargo a la consignada para el Servicio Hidrográfico, quedando expresamente derogadas a este respecto cuantas disposiciones y normas reglamentarias o de orden interior hayan sido aplicadas con anterioridad a la fecha del Reglamento.

Artículo 18. Como el factor cantidad en el grabado de letras es de fácil determinación, pues basta contar la que de cada tipo contiene la plancha, para la valoración de los trabajos de esta clase se utilizará la siguiente tarifa:

Para los grabadores de 3.500 y 4.000 pesetas de sueldo, 125 pesetas el millar de palabras de letra itálica.

Para los grabadores de 5.000 y 6.000 pesetas de sueldo, 150 pesetas el millar de palabras de letra itálica.

Para los grabadores de 7.000 pesetas, 175 pesetas el millar de palabras de letra itálica.

Para reducir todos los demás tipos de letra a la letra itálica, se usará la siguiente tabla:

Una palabra de romanilla equivale a seis de itálica.

Una palabra de inglesa equivale a diez de itálica.

Una palabra de capital equivale a doce de itálica.

Una letra capital grande equivale a diez palabras de itálica.

Tres punzones de sondas equivale a una palabra de itálica.

Una bigotera equivale a seis palabras de itálica.

Expresado así todo el trabajo del grabador de letras, en millares de palabras de letra itálica, los cuales, multiplicados por la corriente tarifa según la categoría del grabador, darán el valor del grabado de letra por su cantidad. Al redactar el Cartógrafo Inspector la correspondiente papeleta de tasación, podrá aplicar un nuevo coeficiente por la calidad del trabajo, coeficiente que en ningún caso podrá ser mayor del 30 por 100 del valor antes hallado. La tercera parte del valor

final así obtenido será la que perciba el ejecutor del grabado.

Artículo 19. Este Reglamento será de aplicación a los actuales grabadores de Topografía y letra de Hidrografía y a los que en lo sucesivo ingresen con arreglo a sus disposiciones; pero seguirán aquéllos percibiendo el sueldo que disfrutaren al ponerse el mismo en vigor hasta que reglamentariamente les corresponda uno superior, siempre que fuese mayor que el señalado para su categoría en el artículo 12.

Para la determinación de sueldo y quinquenios que puedan corresponder a los actuales grabadores al quedar sometidos a las prescripciones del presente Reglamento, se les contará el tiempo de servicio a partir de la fecha en que fueron nombrados tales grabadores, con sueldo detallado, con cargo al personal, en los Presupuestos del Estado.

De los aspirantes de Grabadores.

Artículo 20. Un año antes de ocurrir una vacante prevista de Grabador, o cuando ocurra, en otro caso, se anunciará a pública oposición.

Los que soliciten tomar parte en ella deberán reunir las condiciones siguientes: ser español y haber cumplido veinte años, y no treinta, de edad, antes de terminar el año de la convocatoria; no estar procesado ni haber cumplido condena; no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos; gozar de buena salud y constitución física, sin defecto que pueda entorpecer el ejercicio del grabado, especialmente en el sentido de la vista, lo que se comprobará mediante el oportuno reconocimiento facultativo, efectuado por un Junta de Médicos de la Armada.

Los opositores que reúnan las condiciones antes citadas serán examinados por un Tribunal, formado por el Jefe del Servicio Hidrográfico, como Presidente, y un Cartógrafo y un Grabador, como Vocales.

Las oposiciones versarán sobre elementos de Aritmética y Geometría; lectura y escritura; nociones de Geografía; dibujos de paisajes, lineal y topográfico (estos dos últimos con toda amplitud), y ejercicios de grabado cartográfico, tal como se hace para las publicaciones hidrográficas.

Cuando la vacante que se haya de proveer sea de grabador de letras, los ejercicios de Dibujo y Grabado se concretarán a esta especialidad.

Artículo 21. En la convocatoria, que se publicará, por lo menos, tres meses antes de la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios, se especificará la forma en que se han de celebrar éstos, que serán eminentemente prácticos, exponiéndose al público los trabajos realizados por los opositores con la calificación obtenida.

Artículo 22. Las solicitudes, acompañadas de los documentos acreditativos de las condiciones exigidas, excepto de las fisiológicas, que serán apreciadas por reconocimiento médico inmediatamente antes de las oposiciones, se dirigirán al Jefe del Servicio Hidrográfico de la Armada y se presentarán en la Sección del mismo, destacada en Madrid.

Artículo 23. Los solicitantes podrán acompañar la documentación

exigida con certificados, pruebas o muestras de dibujos y grabados realizados por ellos y relacionados con la materia de las oposiciones, los cuales les serán devueltos una vez dictado el fallo por el Tribunal.

Artículo 24. Al aprobado se le nombrará Aspirante de Grabador de la especialidad en que haya ingresado. Al cabo de un año en esta categoría, y si por los trabajos que haya realizado, a juicio de una Junta formada por el Jefe del Servicio en la Corte, como Presidente, y el Cartógrafo inspector y el Grabador Jefe del taller, como Vocales, puede desempeñar el cargo con idoneidad, se le nombrará Grabador de Hidrografía, con los derechos que éstos tienen en los artículos de este Reglamento.

Si transcurrido dicho plazo no hubiera demostrado condiciones para desempeñar el cargo; si sus antecedentes no fuesen favorables, o las circunstancias así lo aconsejaren, serán despedidos del servicio, sin derecho alguno.

Artículo 25. El Aspirante de Grabador tendrá consideración de Sargento y percibirá un sueldo de 2.500 pesetas anuales, más la tasación de los trabajos publicables que realice, en la misma forma que los otros Grabadores.

Artículo 26. Si al convocar oposiciones para cubrir plazas de Aspirante de Grabador de Topografía o de Letra, quedaran aquéllas desiertas, se propondrá al Ministerio de Marina el procedimiento de ingreso en la Escuela, promoviéndose al efecto la apertura de la misma, anunciando convocatoria para cubrir plazas de alumnos, las cuales no podrán ser nunca más de tres para alumnos de Topografía, ni más de dos para alumnos de Letras.

Artículo 27. Si las necesidades del servicio no son apremiantes, y para no dificultar el trabajo de los Grabadores, no se darán simultáneamente las dos enseñanzas, o sea que no habrá alumnos de Letras mientras haya de Topografía, y viceversa.

Artículo 28. La convocatoria para las plazas de alumnos de Grabado se publicarán con tres meses, por lo menos, de anticipación. Las solicitudes se dirigirán al Director del Servicio Hidrográfico de la Armada e irán acompañadas de los documentos acreditativos de que el solicitante es español, menor de veinticinco años y de buena conducta.

Artículo 29. Los admitidos a examen serán reconocidos por una Junta de Médicos de la Armada, para comprobar que reúnen las condiciones de aptitud especificadas en el párrafo segundo del artículo 20.

Artículo 30. Los exámenes, cuyo programa se detallará en la respectiva convocatoria, versarán sobre lectura y escritura, con especial atención la ortografía, nociones de Geografía, Aritmética y Geometría elemental y Dibujos de paisaje, lineal y topográfico, los dos últimos con toda la extensión.

Para los de la especialidad de Letra, los ejercicios de dibujo será sólo el de lineal y el de dibujo de letra directa e invertida de los tipos empleados en las Cartas hidrográficas.

Artículo 31. Los solicitantes podrán acompañar su documentación con certificados de estudios o trabajos hechos en relación con la materia de la oposición y con dibujos de que sean autores, los cuales les serán devueltos al terminar las oposiciones.

Artículo 32. El Tribunal, que presidirá el Jefe de la Sección del Servicio Hidrográfico y del que serán Vocales el Jefe destacado en la Corte, un Cartógrafo y dos Grabadores, elevará al Ministerio de Marina acta de las oposiciones con la propuesta de los que considere aptos para ocupar las plazas, que en ningún caso serán más de las anunciadas.

Artículo 33. El local de la Escuela formará parte del taller de grabado, y a él asistirán los alumnos todos los días laborables, ejecutando los trabajos que el Profesor les indique.

La enseñanza será gratuita y eminentemente práctica, siguiendo un plan gradual dirigido por el Profesor, bajo la inspección del Jefe de la Sección en la Corte y del Cartógrafo Inspector.

Artículo 34. Cada mes, el Profesor de la Escuela pasará parte por escrito al mismo Jefe, dando cuenta de los trabajos realizados por los alumnos y haciendo mención del comportamiento y subordinación que éstos observen.

Cuando en dos de estos partes consecutivos figuren notas desfavorables para algunos de los alumnos, demostrativas de que no se aprovecha la enseñanza, será dado de baja en la Escuela, previa la propuesta correspondiente.

Artículo 35. Al final de los tres años se formará una Junta examinadora en la misma forma que para el ingreso, la cual, teniendo a la vista los partes mensuales del Profesor y las pruebas de los grabados hechos por los alumnos, propondrá cuáles de éstos han de ser aprobados y con qué número.

A los aprobados, y en el orden propuesto por la Junta, se les nombrará Grabadores de Hidrografía.

Del Grabador mecánico.

Artículo 36. Para realizar los trabajos de grabado mecánico con ruleta o buril, necesarios para el punteado o rayado de las planchas grabadas, habrá un Grabador mecánico. Tendrá a su cargo la máquina o máquinas de rayar y el herramental perteneciente a éstas. Recibirá órdenes para sus trabajos del Jefe de la Sección en la Corte, por conducto del Cartógrafo Inspector y del Grabador Jefe del taller. Podrá realizar, además del punteado de ruleta, el rayado a buril de poblaciones, vistas de costas y otros rayados; pero para todo lo que no sea el punteado de ruleta habrá de ponerse de acuerdo con el Grabador de Topografía que tenga a su cargo el grabado de la correspondiente plancha.

Artículo 37. Cuando esté vacante la plaza de Grabador mecánico se sacará a concurso oposición, en la que se exigirán las mismas condiciones que para Grabador, versando los ejercicios sobre lectura y escritura, nociones de Aritmética, Geometría y rudimentos de Mecánica, en lo referente a máquinas de dividir, y ejercicios prácticos de punteado y rayado.

Artículo 38. Al aprobado se le nombrará Grabador mecánico interino, con 2.500 pesetas de sueldo anuales. Al cab

de dos años, y previo favorable informe del Jefe de la Sección, será nombrado con carácter definitivo, asignándose un sueldo de 3.000 pesetas, sobre el que percibirá aumentos de 500 pesetas cada cinco años de servicio sin defecto.

Artículo 39. Una vez nombrado con carácter definitivo, tendrá para todas las incidencias de su vida oficial las mismas consideraciones y ventajas que los individuos pertenecientes a los Cuerpos subalternos de la Armada cuyo sueldo sea igual.

Del Fotógrafo.

Artículo 40. El Fotógrafo que hoy figura asignado al Servicio Hidrográfico continuará como en la actualidad; pero cuando por cualquier motivo sea baja definitiva en dicho servicio, quedará suprimida la plaza que desempeña.

Del Maestro estampador.

Artículo 41. Para realizar los trabajos de estampación de las planchas grabadas habrá un Maestro estampador, que tendrá a su cargo la maquinaria, productos y utensilios propiedad del Estado y necesarios para dichos trabajos, los cuales serán repuestos con cargo a los gastos de material a medida que se consuman.

Artículo 42. Estará a las órdenes del Jefe de la Sección en la Corte, el cual le dará instrucciones para su trabajo de estampación.

Artículo 43. Se ingresará en este cargo por pública oposición, debiendo los que lo soliciten ser mayores de veinticinco años, tener las condiciones exigidas para ejercer cargos públicos y demostrar en la oposición tener una cultura general elemental y dominar a la perfección el oficio de estampador.

Artículo 44. Tendrá la obligación de estampar el número de ejemplares de cada plancha que se le ordene, y tirar las pruebas de los trabajos nuevos o correcciones que hagan los grabadores.

Artículo 45. La tirada de los ejemplares de cada plancha será examinada por el Cartógrafo inspector, quedando obligado el estampador a repetir a su costa los ejemplares que aquél rechace por imperfectos.

Artículo 46. Será de cuenta del maestro estampador el pago de los jornales del personal auxiliar que necesite para cumplir su cometido, estando a su cargo también el seguro obrero y demás obligaciones que como patrono tenga con respecto a sus operarios.

Artículo 47. Será de su iniciativa y propuesta el nombramiento de estos operarios, pero, trabajando éstos en un Centro oficial, el Jefe de la Sección en la Corte dará el visto bueno a dicha designación y en todo momento podrá obligar al maestro estampador a que despidiera al que por su comportamiento se haga acreedor a ello.

Artículo 48. Percibirá, al ser nombrado, un sueldo anual de 3.500 pesetas, sobre el que se le asignarán aumentos de 500 pesetas cada cinco años de servicios sin defectos.

Artículo 49. Percibirá además, como premio de trabajo y para compensarle de los gastos de jornales:

• Ochenta pesetas, por cada 100 ejemplares de plancha entera estampados.
• Cincuenta pesetas, por cada 100

ejemplares de medio plancha estampados.

Treinta pesetas, por cada 100 ejemplares de cuarto de plancha estampados.

Artículo 50. Trimestralmente presentará lista de los ejemplares estampados de cada plancha y de las pruebas tiradas de los grabados en curso.

Dichas listas, visadas por el Cartógrafo inspector, cotejadas con las órdenes de estampar y aprobadas por el Jefe de la Sección, servirán de base para el abono de premio por trabajo.

Artículo 51. El maestro estampador disfrutará las mismas consideraciones y ventajas que los individuos pertenecientes a los Cuerpos subalternos de la Armada, cuyo sueldo alcance.

Del borrador y conservador de planchas.

Artículo 52. Para realizar los trabajos de borrado en las planchas de cobre, necesarios para las correcciones, y para pulimentar las planchas para grabar, habrá un operario borrador, el cual estará encargado también del archivo de planchas y de limpiarlas y barnizarlas antes y después de la estampación. Estará encargado también de entregar las planchas a los grabadores y al estampador, cuando éstos lo necesiten y así se le ordene.

Artículo 53. Será nombrado a propuesta del Jefe del Servicio Hidrográfico y disfrutará un sueldo de 2.500 pesetas de ingreso, sobre el que se le asignarán aumentos de 500 pesetas cada cinco años de servicios sin defectos.

Artículo 54. El borrador y conservador de planchas disfrutará las mismas consideraciones y ventajas que los individuos pertenecientes a los Cuerpos subalternos de la Armada cuyo sueldo alcance.

Aprobado por S. M.—Mateo García y de los Reyes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 314.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Federico Carlos Bas y Vassallo, ex Senador del Reino, ex Director general de la Deuda y Clases pasivas, ex Director general de Aduanas, ex Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y ex Director general del Timbre y del Monopolio de cerillas.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 315.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Aduanas Me ha presentado D. Pablo Verdeguer Comes.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 316.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Aduanas, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Mariano Marfil García, ex Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 317.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Interventor general de la Administración del Estado a D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas, que ha desempeñado el mismo cargo anteriormente.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 318.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general del Tesoro público, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Arturo Forcat y Ribera, que lo es actualmente de Tesorería y Contabilidad.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 319.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Queda derogado el

Real decreto-ley núm. 126, de fecha 18 de Enero último, inserto en la GACETA del 19 siguiente, sobre negociación contra moneda española del 80 por 100 de las divisas extranjeras recibidas como consecuencia de ventas de mercancías de producción nacional.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ARGÜELLES Y ARGÜELLES

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 18.

Excmo. Sr.: Previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros celebrado el 24 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por la Jefatura Superior de Aeronáutica, ha tenido a bien aprobar la ampliación, en 1.625 pesetas 25 céntimos, del crédito concedido por Real orden de 10 de Julio último, de la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría auxiliar), para la comisión del servicio, conferida por la de 19 del expresado mes (*Diario Oficial* número 161), al Comandante de Ingenieros, Jefe de Escuadra del Servicio de Aviación, D. Luis Manzanque Feltrer, y los de Grupo, Comandantes de Infantería, D. Luis Rueda Ledesma y de Ingenieros, don Jenaro Olivé-Hermida, que visitaron la Exposición de Aeronáutica de Londres; cuya cantidad, importe de las dietas y viáticos devengados con motivo de los viajes que se vieron precisados a realizar para efectuar otras visitas, dispuestas por el Ministerio del Aire británico, será cargo a la partida "Gastos de representación de España en los Congresos, Conferencias, comisiones y estudios en el extranjero", del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de Campaña.

Núm. 19.

Excmo. Sr.: En vista del acuerdo favorable del Consejo de Ministros celebrado el 24 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la ampliación, en 4.059

pesetas 31 céntimos, solicitada por la Escuela Central de Gimnasia, del crédito concedido por Real orden de 10 de Junio último (D. O. número 130) para el Equipo militar español que concurrió al Certamen internacional de marchas militares, celebrado en Nimega (Holanda); disponiendo que la referida cantidad, importe de los mayores gastos habidos por haber excedido en cuatro los días invertidos en el viaje, aumento en la bonificación del cambio al tipo oro que se calculó, más las matrículas para tomar parte en el Concurso, sea cargo a la partida "Gastos de representación de España en los Congresos, Conferencias, comisiones y estudios en el extranjero", del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría auxiliar).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Preparación de Campaña. Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 90.

Ilmos. Sres.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la dimisión que del cargo de Jefe de Personal de este Ministerio me ha presentado D. Manuel Vidal Valente, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito al Tribunal Económico-administrativo Central.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1930.

ARGÜELLES

Señores Directores generales y Jefes de Oficinas Centrales de este Ministerio, Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Núm. 89.

Ilmos. Sres.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Jefe de Personal de este Ministerio a D. Mariano del Valle y García, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1930.

ARGÜELLES

Señores Directores generales y Jefes de Oficinas Centrales de este Ministerio, Delegados y Subdelegados de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 132.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) en virtud de la designación hecha por esa Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos en 25 del actual (GACETA del 28), ha tenido a bien nombrar Repartidores de Telégrafos, con el haber anual de 1.500 pesetas, a los 30 individuos que citan en la relación adjunta, que empieza con D. Luis Pérez y Ramírez y termina con D. Enrí que Díaz y Tobal; destinándolos a los puntos que en la misma relación se mencionan, donde deberán presentarse dentro del plazo reglamentario y por donde percibirán haberes desde que se posesionen de sus cargos.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1930.

El Director general,
TAFUR

Señor General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos. Señores Ordenador de pagos y Jefes de los Centros y Secciones de Telégrafos de donde dependen las Estaciones a que van destinados los interesados.

Relación que se cita.

D. Luis Pérez Ramírez, se le destina a la Estación de Chiclana (Cádiz).

D. Juan Muñoz Castillo, a la de Barcelona.

D. Joaquín Toro Palomeque, a la de Fitero (Pamplona).

D. Bautista Ciriaco Borobio, a la de Port-Bou (Gerona).

D. Manuel Monera Cases, a la de Lérida.

D. Jacobo López de Pero Molini, a la de Lérida.

D. Alfonso Cuadrado Carvajal, a la de Boeaguillas (Segovia).

D. Florentín García Val, a la de Belorado (Burgos).

D. Manuel Meijide Otero, a la de Santiago (Coruña).

D. Juan Antonio Buendía Vega, a la de Teruel.

D. Florentino Torralba Jardín, a la de Utiel (Valencia).

D. Teodoro Sánchez García, a la de Teruel.

D. Baltasar Ribote Fernández, a la de Santander.

D. Ildefonso Catorruelo Martín, a la de Barcelona.

D. Diego Jiménez Caparrós, a la de Manuel (Valencia).

D. Benito Gil Tomé, a la de Santander.

D. Nicanor Montes Fuentes, a la de Barcelona.

D. Florencio Mostajo Soriano, a la de Monzón (Huesca).

D. Serafín Cervilla Rivas, a la de Cervera (Lérida).

D. Leonardo Arias Casanovas, a la de Santiago (Coruña).

D. Francisco Cea Martínez, a la de Villamartin (Jerez de la Frontera).

D. Feliciano Fernández Mendoza, a la de Tarragona.

D. Pedro Cabero Rodríguez, a la de Santiago (Coruña).

D. Horacio Castillo Puga, a la de Coruña.

D. Alberto Nieto Santos, a la de Bilbao.

D. Manuel Frías Espinach, a la de Coruña.

D. Pedro Pérez Ros, a la de Agreda (Soria).

D. Tomás Seoane Pena, a la de Torrelavega (Santander).

D. Angel Díaz Cabrera, a la de Torrelodones (Madrid).

D. Enrique Díaz Tobal, a la de Bilbao.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 235.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que luego se dirá; y

Resultando que D. Gregorio Martínez y Murguía, Superior provincial de la Compañía de María (Marianistas), en nombre y con poder del reverendísimo Superior general de dicha Congregación, con fecha 24 de Marzo de 1928, dirigió instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, manifestándole:

1.º Que el día 21 de Agosto de 1928, la Excmo. Sra. doña Ana de Barboles y de la Cerda, Marquesa de Barboles (q. e. p. d.), otorgó en Madrid un contrato de renta vitalicia con la expresada Congregación, en el que figuran los particulares siguientes:

a) Que dicha señora había tenido propósito de negociar con el Banco Vitalicio un contrato de renta para sí, durante su vida; pero que deseando, además, contribuir a la fundación de una Escuela de enseñanza gratuita para niños pobres, había solicitado de la Congregación de Religiosos Marianistas el doble intento de tener asegurada por contrato una renta vitalicia y, con la utilidad que reportara dicho contrato, sostener la expresada Obra benéfica; y

b) Que, a tal efecto, en la escritura de renta vitalicia se hizo constar: la entrega realizada el día anterior al de la firma del contrato a la Compañía de María de 3.103.500 pesetas en títulos de la Deuda pública; la enajenación de dichos valores por parte de la señora Marquesa de Barboles a la Compañía de María; la obligación de ésta de abonar a aquélla todos los años, mientras viviese, la renta de 200.000 pesetas, y después de obligar varias propiedades de la Compañía de María para garantizar el pago de la renta anual, se consigna que la Corporación de Marianistas llevará a la práctica la fundación de la Obra pía.

2.º Que de este contrato privado que firmaron ambas partes contratantes y los testigos D. Faustino Prieto Pazos y D. Manuel de Bofarull y de Palau, se extendieron dos ejemplares, uno de los cuales fué entregado al representante de la Compañía de María, quedando el otro en poder del Sr. Bofarull dentro de un sobre, en el que se escribió lo siguiente: "Documento reservado que la Excmo. Sra. Marquesa de Barboles entrega al excelentísimo Sr. D. Manuel de Bofarull y de Palau, para que lo conserve en su poder hasta el fallecimiento de la misma. En el caso de que ella premuriese al Sr. Bofarull, quiere dicha señora que lo queme y que, si ella sobrevive, sea devuelto, como está, a la misma infrascrita. Madrid, 21 de Agosto de 1920.—Firma."

3.º Que con fecha 23 del propio mes de Agosto, la Sra. Marquesa dirigió carta al Reverendo Superior general de la Compañía de María, en la que, al participarle haber celebrado el contrato de renta vitalicia, expresa su satisfacción por haber contribuido a la Obra benéfica, social y religiosa de la enseñanza y educación cristiana de los niños pobres, y condona a la expresada Congregación la diferencia que media entre las 200.000 pesetas que figuran en el contrato y las pesetas 109.328 que se reserva para sus compromisos.

4.º Que en 7 de Abril de 1921, suscribió la Marquesa un cuaderno en el que detalla cómo ha de ser la Fundación, y dice: Que se denominará "Fundación de la Excmo. Sra. Marquesa de Barboles, para niños pobres, bajo la advocación de Santa Ana y San Rafael"; que la dirigirán los Marianistas; que empezará recogiendo 120 niños pobres; que habrá tres clases; que se enseñarán Artes, Industrias y Oficios; que el ingreso será de los siete a los diez años y se saldrá a los quince, para dedicarse cada cual a

su oficio y que habrá una Capellanía con Misa diaria, que oirán los niños.

5.º Que el 2 de Noviembre de 1922 la propia Marquesa dirigió a los Superiores de los Marianistas un documento pidiéndoles seleccionasen bien a los niños y pusieran sabios y santos Religiosos al frente de su obra.

6.º Que la propia señora manifestó repetidas veces deseos de fundar personalmente la citada Obra pía.

7.º Que el 19 de Julio de 1927, don Pedro Colón y Bertolano, hijo de la referida señora, se dirigió al excelentísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá diciéndole que no debió firmarse el referido contrato, por perjudicar las *legítimas* de los herederos forzosos, y rogándole que interviniera para llegar a una conciliación entre los hijos de la Marquesa y los Marianistas, afirmando que éstos no habían cumplido lo convenido en el contrato.

8.º Que, como consecuencia del escrito anterior y de las gestiones realizadas por el Preladó, se llegó a un proyecto de acuerdo que había de someterse a la aprobación de los Superiores de la Compañía de María; proyecto que, con esa reserva, se firmó el 25 de Julio de 1927 en el Convento que en Chamartin de la Rosa tienen las Religiosas de María Reparadora, de cuya Comunidad forma parte doña Emilia Colón y Bertolano, hija de la Marquesa de Barboles; figurando en dicho acuerdo las cláusulas siguientes: "Que los hijos de la Marquesa no oponían dificultad alguna a la Fundación que quería su madre, siempre que se antepusieran los derechos de aquéllos, por lo que, al fallecer la Marquesa, el capital dejado por ésta en el contrato de renta vitalicia se dividiría en tres partes iguales: dos, para los hijos de la Marquesa, y otra para los Marianistas, con destino a la Fundación; que igual operación habría de verificarse con los bienes que a su muerte dejase la expresada señora y que en el plazo de tres meses tendrían que ser autorizados para ratificar este compromiso por sus respectivos Superiores, tanto de la Religiosa Reparadora como del Padre Marianista que lo firmaba."

9.º Que la Superioridad de los Marianistas se negó a autorizar dicho convenio por las razones siguientes:

a) Por adoptarse sin previo conocimiento de la Marquesa de Barboles.

b) Porque se afirmaba que se privaba de sus *legítimas* a los herederos de ésta, siendo así que vivía la madre y no había surgido aún el derecho de los hijos a heredar.

c) Por que se anulaba un contrato legalmente constituido.

d) Por que se privaba del beneficio social que reportaría la Fundación.

e) Por que el contrato anulado revestía hasta carácter espiritual en razón de los sufragios en él interesados por el alma de la otorgante y de sus familiares.

10. Que, en Octubre de 1927, la Marquesa de Bárboles y sus hijos solicitaron de la Compañía de María la devolución del capital íntegro entregado por aquélla en 20 de Agosto de 1920, a lo que ésta accedió.

11. Que, como era preciso para ello formular un proyecto de escrito de rescisión de contrato, los Letrados de ambas partes celebraron varias conferencias, en el curso de cuyos trámites murió la Marquesa de Bárboles, cuyo óbito tuvo lugar el 15 de Diciembre de 1927.

12. Que fallecida ésta, ya no cabe más que cumplir el contrato y establecer la Fundación.

13. Que la Compañía de María ha satisfecho, por su parte, hasta el último trimestre en que vivió la Marquesa de Bárboles la renta que, según contrato y la carta a que se hace referencia, estaba obligada a abonarla, y que conserva en depósito el capital recibido.

14. Que no presentó a liquidación la Compañía de María el referido contrato por entender que la Fundación está exenta de todo gravamen fiscal; y

15. Que la Compañía de María fija su pensamiento en las siguientes afirmaciones:

a) La Marquesa de Bárboles, libre y espontáneamente, se dirigió a la expresada Compañía y le propuso la celebración del referido contrato para el fin fundacional que queda expuesto.

b) Dijo que dejaba a salvo los derechos legítimos de sus hijos; y

c) La Compañía de María ha cumplido lo contratado y cree que tiene el deber de constituir la Fundación, si bien se considerará libre de hacerlo si la autoridad administrativa lo dispone así; y

16. Que por todo ello suplica:

a) Que, una vez cotejadas con sus originales las copias de documentos que adjunta, se le devuelvan aquéllos.

b) Que se clasifique de beneficencia particular la Fundación denominada "Santa Ana y San Rafael", instituida por la Excm. Sra. Marquesa de Bárboles, y se nombre Patronos a los Religiosos de la Compañía de María o se releve a ésta de la obligación de constituir la expresada Fundación.

c) Que se exima de toda clase de contribuciones fiscales al capital fundacional:

Resultando que, en 2 de Abril de 1928, el Ministerio de la Gobernación remitió a este de Instrucción pública y Bellas Artes el expediente de que queda hecha mérito por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, según lo establecido en el Real decreto de 24 de Julio de 1913:

Resultando que, durante el período de audiencia, comparecieron D. Pedro Esteban Díez y D. Victoriano Martín Martínez, albaceas testamentarios de la Marquesa de Bárboles, manifestando que dicha señora en 1920 entregó al R. P. Domingo Lázaro Castro, provincial de la Compañía de María, pesetas nominales 1.851.500 en títulos de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, y 1.252.000 de la Deuda perpetua amortizable al 5 por 100, con destino a constituir una renta vitalicia, y que habían de invertirse, en parte o en su totalidad, en una Fundación para niños pobres que proyectaban entonces establecer en Madrid la Compañía de María y la propia Marquesa de Bárboles; que no sólo no se llevaron a cabo tales proyectos, sino que en cuanto la expresada Marquesa tuvo noticia de que la Compañía de María había dispuesto de los títulos que le entregó para utilizarlos como garantía de una cuenta de crédito que abieron, a su nombre, en el Banco de España y cuyo importe destinaron a fines propios, reclamó la devolución de los expresados bienes; que, en virtud de tal reclamación, el R. P. provincial, don Gregorio Murguía, se dirigió en 7 de Noviembre de 1927 al excelentísimo e ilustrísimo Sr. Obispo de Madrid-Alcalá y a la hija y heredera de la Marquesa, doña Ersilia Colón Bertodano, participándoles que el Consejo plenario de la Compañía, en votación unánime, había acordado la rescisión del convenio en que constaba la entrega de los mencionados títulos y le había comunicado la orden de devolverlos a la Marquesa de Bárboles, si bien 500.000 pesetas nominales en títulos de Deuda perpetua interior, al 4 por 100, no podría devolverlos en el acto por hallarse afectos todavía a la cuenta de crédito que tenía la Compañía de María abierta en el Banco de España, pero que los devolvería en los plazos y condiciones que se estipulasen; que, redactado el oportuno documento, y cuando a subscribirse por ambas partes, falleció la Marquesa; que dicha señora murió bajo testamento otorgado ante el Notario de esta Corte D. José María de la Torre e Izquierdo en 19 de Enero de 1927, en el que instituye por sus únicos y universales herederos a sus hijos doña Ersilia y D. Pedro Colón y Berto-

dano; que los albaceas comparecientes solicitaron de la Compañía de María la devolución del capital expresado y convinieron con estos Religiosos que dicha devolución tendría lugar en la primera decena de Enero del año 1928; pero que no pudiendo devolver las 500.000 pesetas antes dichas el P. Provincial rogaría a la hija de la Marquesa se aviniera a que se le adjudicasen a ella y les concediese un plazo para la devolución; que llegada la fecha en que debía tener lugar la devolución, la Compañía de María la fué demorando bajo distintos pretextos; que, en vista de esta actitud, los albaceas acudieron al excelentísimo e ilustrísimo Sr. Obispo de Madrid-Alcalá en súplica de que les autorizase para reclamar dicha devolución ante los Tribunales de Justicia, a lo que accedió el Prelado en 8 de Marzo del propio año; y que así lo han hecho, habiéndose intentado la conciliación ante el Juez municipal sin resultado:

Resultando que ante la importantísima cuestión anterior, planteada en el indicado trámite de audiencia, cuestión que afecta a la entera misma de la Obra pía, cuya clasificación se interesaba, como que se trata de si los bienes que los Hermanos Marianistas crean afectos al levantamiento de las cargas, son bienes fundacionales, propiamente dichos, o privativos de sus hijos—únicos y universales herederos de aquélla—según entienden los aludidos albaceas; siendo dicha cuestión de derecho, y no pudiendo retrasarse el resolverla, puesto que de ella dependía si había de continuarse o no el expediente, la Sección de Fundaciones, al amparo de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1922 y como elemento indispensable de juicio, propuso a la Superioridad, y ésta acordó, que sobre dicho extremo, con suspensión de otro trámite, se oyese el autorizado dictamen de la Asesoría jurídica a la que se remitió íntegro el asunto:

Resultando que la Asesoría jurídica, con fecha 6 de Junio de 1928, emitió el dictamen del tenor literal siguiente:

"Visto este expediente; y

"Resultando que la oposición formulada por los albaceas de la señora Marquesa de Bárboles a la solicitud de clasificación se funda en que el Provincial de la Compañía de María no ha podido acompañar a su petición los documentos inexcusables que exige la Instrucción de 24 de Julio de 1913, ni cumplirse los requisitos indispensables para que una Fundación benéfico-docente pueda ser clasificada:

"Resultando que la pretensión de clasificación ha sido acompañada de los documentos siguientes:

A) Un contrato privado, otorgado en Madrid, el 21 de Agosto de 1920, entre doña Ana de Bertodano, Marquesa de Bárboles, y el P. Provincial, representante de la Compañía de María (Marianistas), en virtud de poder que le fué conferido por el Superior general con beneplácito de su Consejo, por virtud del cual la primera declaró haber entregado y transferido el día anterior al segundo (como reconoce éste y afirman los testigos) el dominio de títulos de la Deuda española, que reseñan, importante pesetas 3.183.500 nominales, siendo el total de la renta de los mismos 109.328 pesetas; y pactándose, entre otras cláusulas que no son del caso, que con arreglo al artículo 1.802 y concordantes del Código civil, la otorgante enajena dichos valores por la renta vitalicia de 50.000 pesetas trimestrales, adquiriendo los Marianistas el pleno dominio de tales valores, sin limitación del derecho de propiedad, quedando sin efecto la renta vitalicia al fallecimiento de la pensionista, que extinguiría la obligación del pago de la misma; y que los Marianistas llevarán a la práctica la Fundación de la Obra para niños, interpretando, en lo posible, el pensamiento bienhechor de la Marquesa de Bárboles, deseosa de contribuir a la Fundación de una Escuela de enseñanza gratuita para niños pobres, que tenía en estudio la Corporación de Religiosos Marianistas, dentro de las bases proyectadas por este Instituto, firmando como testigos este documento los Sres. D. Manuel de Bofarull, D. Faustino Prieto Pazos y el Inspector general de la Compañía de María D. Miguel Schleich (presente, por coincidencia de su visita a esta Corte).

B) Una carta de la Marquesa, dirigida desde Madrid en 23 de Agosto de 1920 al P. Superior general de la Compañía, en Nivelles (Bélgica), que dice: "Creo contribuir, a mi modo, a la Obra benéfica, social y religiosa de la enseñanza y educación cristianas de los niños pobres. Por eso, pareciéndome que en esta magnífica obra he de llevar mi generosidad hasta donde alcanza mi poder, he resuelto desprenderme de parte de la renta convenida en el contrato, donando a esa Corporación de María Santísima la diferencia que media entre las 200.000 pesetas que figuran en el contrato y las 109.328, que me reservo para compromisos, o sea, en otros términos, que hago donación, cada año de los que Dios me conceda aún de vida, de la cantidad de 90.672 pe-

setas a esa Congregación. Abrigo la firme confianza de que Dios verá mi buena voluntad en ésta y en la otra vida. Los niños que, merced a ello, se eduquen cristianamente, me tendrán presente en sus buenas oraciones, y esta obra será como un cirio encendido perennemente por mi alma."

C) Un documento, cuyas hojas van rubricadas "La Marquesa de Bárboles", redactado en 15 de Septiembre de 1920, en el que consta "Fundación de la Excm. Sra. Marquesa de Bárboles, para niños pobre, bajo la advocación de Santa Ana y San Rafael". "Es mi deseo la fundación de una obra para niños pobres, especialmente huérfanos de padre", exponiendo a continuación las reglas de la Institución; la última voluntad de la fundadora (sin duda, inscripción para su sepultura), "Aquí yacen los restos de la Excm. Sra. Ana de Bertodano y de la Cerda, Marquesa de Bárboles, Grande de España. Murió en el Señor... Fundadora del Colegio de niños pobres de Santa Ana y de San Rafael...", terminando el documento de deferencia: "Es mi voluntad, como fundadora, que habiendo enterado a mi Hermano, D. Juan Alonso, de mis deseos y voluntad de que, a mi muerte, se haga la Fundación de niños pobres, bajo la dirección de mis Hermanos Marianistas, que este mi Hermano, en quien he depositado mis intenciones religiosas y mi confianza, vaya a la Fundación, por ser él quien mejor conoce mis deseos e intenciones y a quien entrego de un modo especial el cumplimiento de las mismas. No lo ponga de mi puño y letra por serme muy difícil escribir; pero ruego que se cumpla cuanto va escrito, por ser mi voluntad. (Firmado.) La Marquesa de Bárboles. Madrid, 7 de Abril de 1921."

D) Otro documento, firmado "La Marquesa de Bárboles", y como testigo de la firma y voluntad de la Marquesa "Faustino Prieto", en Madrid, a 2 de Noviembre de 1922, en el que consta, entre otros extremos: "ruego y espero de los Superiores y Hermanos de la Compañía o Sociedad de María, a la que tengo la honra y la satisfacción de pertenecer en calidad de afiliada, que tengan a bien escuchar de mis labios una súplica que, en concepto de fundadora de la Obra de educación de niños pobres, quiero hacerles antes de dejar este mundo, habiendo yo misma redactado, con la colaboración de mi querido Hermano en religión D. Juan Alonso, las bases de mi Fundación, aceptadas por el Superior general, Rvdo. P. Hiss ..., y sabiendo como sa-

ben los Superiores que rigen la provincia de España que todo lo referente a mi Fundación lo he tratado directamente con el citado D. Juan Alonso, en quien he depositado y vuelvo a depositar en estos solemnes momentos mi absoluta confianza, por ser él quien mejor conoce mis intenciones, es mi firme voluntad que se le atienda y se le reconozca siempre como mi mandatario en la ejecución, modo y forma en que haya de realizarse la Fundación y labor educativa de pobres que confío a mis Hermanos los Marianistas. Mi criterio es tal, que declaro a mis Superiores que he exigido a dicho D. Juan Alonso me prestara juramento de que cumplirá al pie de la letra mi voluntad, en conformidad con las bases por mí firmadas para la indicada Fundación de niños pobres..." Vuelvo a declarar solemne y terminantemente que es mi voluntad espontánea y libre que D. Juan Alonso sea mi fiel intérprete en la Fundación, representándome y sustituyéndome en ella, y que su opinión y concepto sean tenidos siempre como míos; entendiéndose, además, que no se prescinda, en su día, de su criterio respecto de la persona que le haya de suceder en calidad de mandatario para todos los fines de esta mi Fundación..." "A mi querido D. Juan Alonso, que tan afectuosamente ha compartido mis penas y se ha portado conmigo como un hijo fiel y cariñoso, le doy en estos solemnes momentos mi bendición, pidiendo para él la de Dios Nuestro Señor y su Santísima Madre, así como con el amparo del Arcángel San Rafael, para que le inspiren e iluminen en la ejecución de mi obra educativa de niños pobres."

E) Y otro documento, fechado en Chamartín de la Rosa a 25 de Julio de 1927, entre doña Emilia Colón Bertodano, Religiosa "con representación presunta propia" (en tanto recaba la autorización de su Superior), D. Pedro Colón Bertodano y el Rvdo. P. Domingo Lázaro Castro (en representación presunta de la Compañía de María, que se compromete a recabar con toda diligencia y actividad), en el que hacen constar: "Que D. Pedro Colón y Bertodano declara, y asimismo su señora hermana con él, no ser ni haber sido nunca intento suyo perjudicar en nada a la Compañía de María, ni estorbar (siempre y cuando se antepongan los legítimos derechos de ellos) la Fundación que quería y determinó hacer su señora madre, para ser regentada y dirigida por los Religiosos Marianistas."

Resultando que la expresada señora falleció en Madrid el día 15 de Diciembre de 1927:

Considerando que la apreciación de

si los documentos aportados con la solicitud de clasificación son o no los que, como inexcusables, señala el artículo 42 de la Instrucción, y si la Obra pía a que los mismos se refieren reúne o no las condiciones exigidas por los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción para poder ser clasificada como benéfico-docente, es de la exclusiva competencia del Protectorado, en este caso ejercido por el Ministerio de Instrucción pública, sin que puedan prejuzgar tales extremos las albaaceas reclamantes contra la incoación del expediente de clasificación en trámite, ni obligar a que el Protectorado haga tal declaración antes de tiempo oportuno; es decir sin que en el aludido expediente se hayan realizado todas las diligencias que el procedimiento exige:

Considerando que sin que sea dable al Protectorado penetrar en la apreciación y juicio de si el contrato aleatorio de renta vitalicia celebrado entre la Marquesa de Bárboles y la Congregación Marianistas es o no rescindible, si para ello tienen acción los causahabientes de dicha señora, ni si finó el plazo para el ejercicio de la acción de rescisión que señala el artículo 1.299 del Código civil (problemas jurídicos y cuestiones de Derecho cuyo debate y resolución sólo compete a los Tribunales ordinarios), es propio de su actuación, amparadora de todo propósito y cumplimiento de fin benéfico, velar por la constitución de Instituciones cuyo desenvolvimiento afecte a la enseñanza, y en tal sentido, a la vista de documentos como los reseñados, es deber suyo realizar cuanto en su mano esté para favorecer la Fundación en tanto no se demuestre fehacientemente o por resolución judicial la inexistencia de la misma:

Considerando que, de momento, al Protectorado nada interesará la contienda o discusión que parece se proponen entablar judicialmente los albaceas de la difunta fundadora de la institución de "Santa Ana y San Rafael", evidentemente creada de propósito y en realidad por dicha dama, y, en cambio, es de su esencial incumbencia respetar y hacer respetar dentro de su esfera de acción la voluntad de la fundadora; no siéndole posible prescindir del precepto jurídico, básico de la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en innumerables sentencias y recogido en el artículo 1.278 del Código civil, según el cual: "de cualquier modo que el hombre quiera obligarse, queda obligado."

Considerando no menos axiomático y fundamental el principio de derecho de que "nadie puede ir contra sus propios actos", y, por consiguiente, en tanto no sea anulada o disminuida por la competente jurisdicción judicial la cuantía de los bienes de la Fundación de que se trata, el Protectorado hállase obligado a estimar viva la institución desde el momento en que nació a la vida del Derecho, o sea desde el instante en que la Marquesa de Bárboles entregó los títulos de la Deuda que constituían el capital de 3.103.500 pesetas nominales, objeto del contrato de renta vitalicia; terminado el cual, al fallecimiento de la pensionista, es la Fundación persona jurídica protegida por el Estado, la que adquiere vida real y cuya extinción o anulación sólo podrá tener lugar por la material imposibilidad de la pérdida de los bienes que la constituyen:

Considerando que, por consecuencia, la actuación del Protectorado en el presente momento se ha de reducir a velar por que la Institución creada pueda tener en el aspecto legal el concepto que le corresponda, clasificándola, si a ello hubiera lugar, cuando la terminación del expediente lo permita.

La Asesoría Jurídica tiene el honor de informar: que procede desestimar la instancia de los albaceas de la Marquesa de Bárboles, dejando que éstos y los contratantes con la misma, si lo estiman conveniente o necesario, ventilen sus derechos y obligaciones ante los Tribunales de Justicia, único ante los que pueden dirimir su contienda jurídica de carácter puramente civil y privado, y por los cuales puede ser resuelta, por ser los competentes para ello; que el Protectorado cumpla la misión al mismo atribuida de amparar y proteger la Fundación de que se trata sin apartarse de su camino perfecta y legalmente trazado, siguiendo, por tanto, el trámite del expediente de clasificación, que es en el momento actual el de pedir el informe de la Junta provincial de Beneficencia, como ordena el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y una vez que todas las formalidades y requisitos se hallen cumplidos, llevar adelante la clasificación, si es procedente; requiriendo al tenedor de los bienes fundacionales, si a ello hubiera lugar, para su entrega y conservación en lámina intransferible de la Deuda, con arreglo al mandato del artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; confirmando en el Patronato a quien deba ejercerlo y haciendo las

demás declaraciones a que haya lugar; bien entendido que si una vez clasificada la Fundación se estimara por el Protectorado que los bienes adjudicados no fueren todos los pertenecientes a la misma, según la voluntad de la fundadora, se deberá proceder, previo el oportuno expediente de investigación, a exigir de quien procediese el cumplimiento de lo establecido en el contrato de 21 de Agosto de 1920, que con los documentos reseñados constituyen los títulos fundacionales."

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia informó en 25 de Agosto:

1.º Que no procede clasificar como benéfico-docente particular la Fundación de que se trata hasta que recaiga sentencia firme en el pleito sobre reivindicación de los bienes que constituyen el capital fundacional, pleito entablado por los albaceas de la Marquesa contra los Religiosos Marianistas; y

2.º Que procede autorice el Protectorado a la expresada Junta para mostrarse parte en el referido pleito:

Resultando que solicitado nuevamente informe de la Asesoría jurídica, lo evacuó, con fecha 9 de Octubre de 1928, en el sentido de que, siendo un hecho cierto la existencia de los bienes fundacionales, sin que pueda afirmarse que la presentación de una demanda reivindicatoria pueda ser causa de que se suspenda el fin fundacional, contrariando con ello la voluntad de la fundadora, claramente manifestada en documentos indubitables, y sin que sea condición precisa que la voluntad de un fundador haya de manifestarse para tener eficacia en un testamento, como parece sostiene la Junta de Beneficencia, opina esta Asesoría que el hecho de la clasificación, acto puramente administrativo, no puede depender de la solución que los Tribunales de Justicia den a la contienda planteada por un tercero sobre los bienes fundacionales; por que sentado este precedente, bastaría para entorpecer la acción del Protectorado en la marcha y funcionamiento de las Fundaciones que una tercera persona entablara una acción de carácter civil ante la jurisdicción ordinaria, lo cual es inadmisibles, además, habiéndose cumplido en este expediente cuantos trámites exigen los artículos 41 a 43 de la Instrucción, reuniendo los requisitos que señala el 44 de la misma, y teniendo en cuenta que la intervención de la Junta de Beneficencia en el pleito reivindicatorio de bienes sólo tendría razón de ser en el caso de que éstos

estuvieran abonados o no existiera un Patronato con personalidad única para representar y defender los intereses y derechos de la Fundación, entiendo que no es procedente acceder, por ahora, a lo que propone la Junta provincial de Beneficencia, y dando por reproducidos los considerandos tercero y cuarto de su informe de 6 de Junio último, tiene el honor de informar de acuerdo con el dictamen y propuesta de la Sección de Fundaciones:

Resultando que, remitido el asunto, en 20 de Febrero último, a informe de la Junta Superior de Beneficencia, ésta nombró una Comisión especial, la que emitió dictamen (con el voto en contra de los señores Director general de Administración y Obispo de Madrid-Alcalá), dictamen aceptado por el Pleno de dicha Junta en su sesión de 14 de Noviembre anterior (con el acatamiento que luego se dirá) y que es como sigue:

“Con fecha 21 de Agosto de 1920, la Exema. Sra. Doña Ana de Bertodano y de la Cerda, Marquesa de Bárboles, celebró en esta Corte un contrato de renta vitalicia suscrito en documento privado con el R. P. Domingo Lázaro y Castro, provincial y representante de la Compañía de María denominada de Marianistas, autorizado para ello en virtud de “poder” conferido por el Reverendísimo Superior General, con el beneplácito de su Consejo; en cuyo contrato se expone el propósito de la otorgante de contribuir a la fundación de una Escuela de enseñanza gratuita para niños pobres, proyectada por aquella Congregación religiosa (a la que la propia Marquesa de Bárboles había vendido unos solares en esta Corte), y de contribuir y asegurar al propio tiempo su subsistencia personal mediante una crecida renta vitalicia, y, en su consecuencia, dicha señora transmitió a la Compañía de María el pleno dominio de los títulos de la Deuda española que se relaciona y detalla en dicho documento, por valor de tres millones ciento tres mil quinientas pesetas, sin limitación alguna del derecho de propiedad, a cambio de la renta trimestral de cincuenta mil pesetas, en tanto no ocurriera el fallecimiento de la pensionista, con cuyos bienes la mencionada Congregación religiosa llevaría a la práctica la fundación de la Obra benéfica para niños pobres, interpretando en lo posible el laudable pensamiento de la Marquesa de Bárboles; quedando afectos al pago de la pensión todos los terrenos y bienes que la Compañía tuviera en esta Corte, con los edificios que en aquellos se construyesen y, asimismo, los que poseía en Friburgo (Suiza, Suiza) (Religi-

ca) y en los Estados Unidos de Norte América; hallándose suscrito dicho documento por ambas partes contratantes, por D. Miguel Schleich, Inspector general de la Compañía de María, que se encontraba entonces en esta Corte, y por D. Manuel de Bofarull y de Paláu y D. Faustino Prieto Pazos.

Con fecha 23 del mismo mes y año, la Marquesa de Bárboles dirigió una carta al reverendísimo P. Superior general de la Compañía de María, residente en Nivelles (Belgica), en la que hace constar su satisfacción por la celebración del contrato antes reseñado, con el que cree contribuir a la obra benéfica, social y religiosa de la enseñanza y educación cristiana de los niños pobres, y a fin de suprimir los escrúpulos que su conciencia le ofrecía, por haber equiparado en estas circunstancias a la Congregación religiosa con una Sociedad financiera, donar libremente a la mencionada institución la suma de 90.672 pesetas de la renta anual que había de percibir, como modificación de aquel contrato, para que su aportación resultase más generosa, toda vez que de este modo la renta a percibir resultaba igual a la que producían los títulos entregados.

En 15 de Septiembre de 1920, la propia Marquesa de Bárboles redactó un documento privado, firmado y publicado por ella en todas sus hojas, en el que se consignan detenidamente las bases para el funcionamiento de la institución que había de establecerse bajo la advocación de Santa Ana y San Rafael, destinado a la educación de los niños pobres y especialmente de los huérfanos de padre, y que no comenzaría a funcionar hasta el fallecimiento de la fundadora, a menos que ésta decidiera adelantar su propósito habiéndose agregado al final del documento, en 7 de Abril de 1921, y con la autorización firmada de la causante, el ruego a los Hermanos Marianistas de que confiaran el cumplimiento de su voluntad, una vez ocurrido su fallecimiento, al hermano D. Juan Alonso, por ser quien mejor conocía los deseos e intenciones de dicha señora.

El 2 de Noviembre de 1922, la Marquesa de Bárboles suscribió un nuevo documento privado, que igualmente autorizó con su firma el excelentísimo señor D. Faustino Prieto y Pazos, en el que se hace constar la colaboración que le había prestado el hermano D. Juan Alonso en la redacción de las bases de la institución, por lo que insistía en expresar sus deseos de que, a su fallecimiento, fuera el mencionado religioso el encargado de representarla en la creación y funcionamiento de la Obra pía, al frente de la cual rogaba a la

Comunidad colocara sabios y santos religiosos para mayor eficacia de la labor educadora que se le asignaba y, especialmente, para que con una cuidadosa selección entre los niños admitidos pudiera subsanarse el desvío de la sociedad moderna respecto del Sagrado Ministerio del Sacerdocio.

Así las cosas, con motivo de las gestiones realizadas por D. Pedro Colón y Bertodano, hijo de la fundadora, cerca del Excmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá para que, como mediador, evitara el litigio que con su hermana se proponía entablar contra la Compañía de María, en razón a estimar que aquel contrato no debería haberse celebrado, porque perjudicaba sus derechos legítimos, en 25 de Julio de 1927 se autorizó un documento privado, por el Reverendo Padre Lázaro y Castro, Superior del Colegio de Nuestra Señora del Pilar, perteneciente a la Compañía de María; por doña Emilia Colón y Bertodano, religiosa de María Reparadora, y por su hermano D. Pedro Colón y Bertodano (este último en nombre propio y los dos primeros contratantes, con representación presunta, en tanto no obtuvieran la debida autorización de sus superiores religiosos), en el que se hace constar que los herederos de la Marquesa no se proponían estorbar el funcionamiento de la Fundación que su Madre había decidido establecer, siempre que se pusieran a salvo sus derechos legítimos; y, por otra parte, que la Compañía de María había aceptado la celebración del contrato que espontáneamente le ofreciera la fundadora por sus reiteradas manifestaciones de que con él no perjudicaba los derechos de sus hijos; por todo lo cual, y con el propósito de evitar litigios, convenían que los valores entregados por dicha señora a la Compañía de María se habían de distribuir a su fallecimiento en tres porciones iguales, de las que una de ellas, como tercio de libre disposición, se aplicaría al capital fundacional, realizándose igual distribución con el capital líquido hereditario resultante después de satisfechos los gastos generales de sufragios, entierro y funerales y el importe del impuesto del Estado.

Trasladado dicho contrato a la Superioridad de la Compañía de María, ésta se opuso terminantemente a que se llevara a cabo tal convenio, entre otras razones, porque dicho acuerdo había sido adoptado sin el previo conocimiento de la Marquesa de Bárboles; por estimar que se partía de la base hipotética de que los herederos de la excelentísima señora Marquesa

de Bárboles habían quedado de hecho desheredados, cuya circunstancia no podía comprobarse por no haber fallecido la fundadora, y porque, además, se iba en contra de la libérrima voluntad, claramente expresada por dicha señora al celebrar un contrato y suscribir diversos documentos, y porque en éstos existía el aspecto espiritual de la celebración de sufragios que no se podían desconocer.

En Octubre de 1927, la propia fundadora, en unión de sus hijos, solicitó de la Compañía de María la devolución del capital que le había sido entregado a virtud del contrato de 20 de Agosto de 1920; y autorizada esta devolución por el Consejo general de la Orden, y en trámite diversas gestiones para redactar y autorizar, mediante escritura pública, el oportuno documento de rescisión de aquel contrato, el 15 de Diciembre del mismo año ocurrió el fallecimiento de dicha señora, bajo testamento, otorgado el 19 de Enero de 1927 ante el Notario de esta Corte, D. José María de la Torre e Izquierdo, en el que instituye herederos universales de sus bienes a sus hijos D. Pedro y doña Emilia Colón y Bertodano, sin hacer alusión alguna a la institución benéfica creada anteriormente.

A consecuencia de este fallecimiento, la Compañía de María, estimando que los bienes que obraban en su poder procedentes de la excelentísima señora Marquesa de Bárboles por virtud del contrato de renta vitalicia, no eran de su propiedad, sino de la Fundación benéfica creada, se opuso a su devolución, y por ello, paralizadas las gestiones iniciadas en vida de la fundadora para la rescisión de aquel contrato, los albaceas de aquella interpusieron demanda contra la Compañía de María para la devolución de dichos valores con los intereses devengados e indemnización de daños y perjuicios, cuyo litigio pende todavía de sentencia.

Por otra parte, el 24 de Marzo de 1928, D. Gregorio Martínez de Murguía y Ruiz, Superior provincial de la Compañía en España, con poder bastante del Rvdo. Superior general, dirigió instancia al Ministerio de la Gobernación, exponiendo los antecedentes del asunto y solicitando que la institución de la Obra pía de "Santa Ana y San Rafael" fuese clasificada como de beneficencia particular, si el Protectorado lo estimaba conveniente, o, en otro caso, se declarara que dicha Congregación quedaba relevada de toda obligación de formalizar y constituir la mencionada Obra pía.

Remitidos la instancia y demás documentos presentados al Ministerio de

Instrucción pública y Bellas Artes, en cumplimiento de Real orden de 31 del mismo mes y año, por cuanto los fines de la Institución eran de beneficencia puramente docente, y en trámite el expediente de clasificación iniciado, ante dicho Departamento comparecieron los albaceas de la Marquesa, oponiéndose a que se clasificara la Institución, de una parte, porque a la instancia presentada por el Padre provincial no se habían acompañado los documentos precisos, según la vigente legislación sobre la materia; y de otra, porque tampoco concurrían los requisitos legales necesarios para la clasificación, ya que, lejos de haber formalizado la fundadora sus propósitos de llevar a cabo la Institución, había reiteradamente reclamado a la Compañía de María la devolución del capital entregado en 1920.

No obstante la presentación de esta instancia (que fué desfavorablemente informada por la Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes) siguió adelante la tramitación del expediente de clasificación, en que la Junta provincial de Beneficencia emitió informe contrario a su procedencia, alegando que el título fundacional no se había formalizado en escritura pública, y que todo el capital asignado a la Institución se halla afecto a la resolución que pudiera dictarse en el litigio entablado por los albaceas testamentarios de la Marquesa, lo cual parecía aconsejar la conveniencia de esperar el resultado del litigio antes de que la clasificación se decidiera, sin perjuicio de que mientras tanto la Junta provincial de Beneficencia pudiera comparecer en el mismo en defensa de los intereses que le están confiados.

A pesar de este informe, la Sección correspondiente del Ministerio y la Asesoría jurídica propusieron Real orden clasificando de beneficencia particular de docente a la institución denominada "Santa Ana y San Rafael", cuyo Patronato se confiaba a la Compañía de María, formando parte de esta representación el Hermano D. Juan Alonso, el cual habría de convertir el capital en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua y someter a la aprobación del Protectorado el proyecto de Estatutos definitivos que se formalizaran y el del edificio que se construyese para instalar la Institución; pero el Ilmo. Sr. Director general de la Enseñanza estimó y propuso al Ilmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes que, antes de dictarse dicha resolución, se solicitara el informe de la Junta Superior de Beneficencia; y en cumplimiento de este acuerdo, con la Real

orden de aquel Departamento de 20 de Febrero último, ha emitido todas las actuaciones practicadas.

Expuestos de este modo todos los antecedentes de hecho que aparecen en el expediente, es preciso examinar, en primer término, la competencia de esta Junta Superior de Beneficencia para emitir el dictamen que se solicita por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Es evidente que del texto del Real decreto de 9 de Abril de 1926 (que ha reorganizado las Juntas provinciales de Beneficencia y creado, por decirlo así, la Junta Superior en la forma como actualmente funciona), se deduce que, al estar vinculada en el Ministerio de la Gobernación y al formar parte de ella funcionarios pertenecientes tan solo a dicho Departamento, su competencia habrá de reducirse a intervenir en todas las Fundaciones de Beneficencia propiamente dicha o de Beneficencia mixta, en las que el Protectorado se ejerza por este Ministerio; pero el espíritu de aquella soberana disposición no puede impedir sino que es propicio a que en casos excepcionales, como el presente, la Junta Superior de Beneficencia emita el informe que otro Ministerio le reclame, porque dentro del conjunto de instituciones que comprende la Beneficencia particular, no puede ni debe excluirse la prestación de las garantías que aquel dictamen puede suponer; y, por otra parte, al establecer el mencionado Real decreto de 9 de Abril de 1926, que la Junta Superior de Beneficencia conoce en alzada de las reclamaciones contra los acuerdos de las provinciales por ejercer éstas el Protectorado sobre toda clase de Instituciones, parece revelar una tendencia a generalizar la competencia que en este caso puede darse por admitida, siquiera nuevas disposiciones legales aclaren en lo futuro este importante extremo.

Sentada tal premisa, hay que determinar si el conjunto de documentos probados suscritos por la excelentísima Sra. D.^a Ana de Bertodano y de la Cerda, en los años 1920; 1921 y 1922, han servido para que naciera a la vida del derecho una Institución de Beneficencia que, por sus fines, habría de ser de beneficencia docente.

Establece el artículo 2.^o del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes; o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la Institución cuyo patronazgo y administración fueran reglamentados por

os respectivos fundadores, o, en nombre de éstos, y confiados en igual forma, a Corporaciones, entidades o personas determinadas.

"En el contrato celebrado por la excelentísima Sra. Marquesa de Bárboles el 21 de Agosto de 1920, aparece reseñada una masa de bienes transmitidos a una Comunidad religiosa, con encargo de aplicar sus rentas a la enseñanza y educación de niños pobres, y con la carga, durante la vida de la transmitente, de satisfacerla una determinada pensión anual. Aparece, por tanto, en este documento, no esbozada, sino acusada con firmes rasgos, la existencia de una Fundación benéfico-docente; pero su estructura se concreta y define en las bases suscritas por la propia fundadora el 15 de Septiembre de 1920, al reglamentar detenidamente el funcionamiento que la Institución había de tener en el momento en que ocurriera su fallecimiento, a cuyos términos quedaba supeditada la realización práctica de sus laudables propósitos, en el cual documento, con la adición de 7 de Abril de 1921, y con la suscrita en 2 de Noviembre de 1922, se completa la reglamentación del Patronato de la Institución. Aparecen, por tanto, cumplidos en este conjunto de documentos privados todos los requisitos que la legislación en vigor exige para que nazca legalmente una Institución de beneficencia docente, que habría de comenzar a funcionar al fallecimiento de la fundadora, si ésta, durante su vida, no quisiera anticipar la realización de sus propósitos.

"En el informe emitido por la Junta provincial de Beneficencia se hace constar que la Institución no tuvo en ningún momento vida legal, por cuanto no se autorizó en escritura pública. El artículo 10 del mencionado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 dispone que las Fundaciones se entenderán constituidas desde que, por cualquier modo, se acreditara su existencia; pero que si estuviesen dotadas de bienes inmuebles o derechos reales, será indispensable la escritura pública, precepto que, sin duda, se inspira en el artículo 1.280 del Código civil, el cual enumera los actos y contratos que deberán constar en documento público.

"En primer término, hay que tener en cuenta que los bienes con que se constituyó esta Fundación no son inmuebles, ni derechos reales, sino pura y simplemente valores mobiliarios, y, por tanto, a ellos no alcanza el precepto del Real decreto tantas veces citado; y aunque atendiendo tan sólo a lo prevenido en el Código (que exige el documento público cuando se tra-

ta de creación de derechos reales sobre bienes inmuebles), pueda estimarse que la cláusula cuarta del contrato de 21 de Agosto de 1920, afectó bienes inmuebles de la Compañía de María al pago de la pensión vitalicia de la causante, debe tenerse en cuenta que esta efeción no se refiere a la existencia de la Fundación propiamente dicha, sino al cumplimiento de una obligación civil impuesta a una de las partes contratantes; y sobre todo, que, según aconseja la buena doctrina, inspirada en el principio del derecho de que de cualquier modo que el hombre quiera obligarse queda obligado, la falta de aquel requisito formal no afecta a la validez del acto o contrato de que se trate, sino que no tiene otro alcance que el de poder compelerse las partes contratantes a formalizar sus pactos en escritura pública, según reconocen las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Junio de 1907 y de 20 de Octubre de 1908, entre otras muchas que pudieran citarse.

Admitida la conclusión de que la Fundación benéfica de Santa Ana y San Rafael existe legalmente desde el 21 de Agosto de 1920 y debería comenzar su funcionamiento el 15 de Diciembre de 1927 (en cuya fecha ocurrió el fallecimiento de la fundadora), se alega en contra de la procedencia de clasificar la Institución la circunstancia de que la propia fundadora desistió de sus propósitos, solicitando de la Compañía de María, en unión de sus hijos, la devolución del capital entregado, a lo cual accedió entonces en principio aquella Comunidad Religiosa, realizándose diversas gestiones que no llegaron a concluirse por el fallecimiento de la fundadora; es también principio de derecho, generalmente admitido, que nadie puede ir contra sus propios actos, sobre todo si con ellos se lesionan derechos legítimos de un tercero, y como por la celebración del contrato entre la excelentísima señora Marquesa de Bárboles y la Compañía de María nació una nueva persona jurídica, que lo era la Fundación de Santa Ana y San Rafael, es evidente que ni la propia fundadora pudo ir en contra de sus propios actos, anulando la existencia de una Institución que ella libremente creó y articuló, y cuyo funcionamiento supeditó tan sólo al hecho de que ocurriera su fallecimiento, ni tampoco la Compañía de María tiene, ni entonces tenía, atribuciones para dejar sin efecto la Institución creada, de cuya exclusiva propiedad eran los bienes transmitidos por la fundadora, y sobre la que la Compañía de María no tendría otras atribuciones que las que el Protectorado estimara pertinentes re-

conocerle como Patrono de la Fundación.

No tiene por ende valor alguna la circunstancia de que la Marquesa en su testamento, bajo el cual falleciera, dejara de hacer mención de la Institución de referencia, como no la tendría tampoco si expresamente quisiera referirse a ella para anular, dilatar o entorpecer su funcionamiento.

A los Tribunales de Justicia cabrá examinar las obligaciones perdidas entre la Compañía de María y los herederos o albaceas de la excelentísima señora Marquesa de Bárboles, así como la eficacia o ineficacia del contrato celebrado; pero el Protectorado no puede por menos de reconocer la existencia de una Fundación benéfico-docente, dotada de bienes bastantes para el cumplimiento de los fines que la fundadora quiso asignarle, y, en consecuencia, adoptar todas las medidas conducentes a la mejor defensa de tan sagrados derechos.

Se ofrece, pues, como cierta la existencia de una Institución de beneficencia, debida a la voluntad explícita y libre de la fundadora, que asignó a tal fin bienes determinados, y confirmó su propósito reglamentándola personalmente y fijando minuciosamente los trazos de su vida. No cabe hacer "a posteriori" un análisis del proceso interno de esta determinación de su voluntad, que se hizo visible y solemne en una fórmula precisa, ni cabe otra cosa que aceptarla y reconocerla como encajada fácilmente en los moldes característicos que la Ley tiene establecidos para admitir a la vida del derecho a las entidades que, como benéficas, están sujetas al régimen del Protectorado, sin que la Administración pueda valorar hechos posteriores ni estimar otras manifestaciones con las que se pretenda alterar y destruir lo que aparece válidamente constituido y otorgado.

Admitida la existencia de la Fundación de Santa Ana y San Rafael, habrá que examinar si los documentos aportados al expediente son los bastantes para que dicha Institución pueda clasificarse por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, clasificación que es precisa para que la acción defensora del Protectorado pueda tener cauce legal en qué ejercitarse, y la personalidad jurídica de la propia Fundación ejercitar, por medio de su representación legal, todas las acciones conducentes a la defensa de sus derechos. En efecto, según el artículo 42 de la vigente Instrucción para el ejercicio del Protectorado sobre Beneficencia particular docente, de 24 de Julio de 1913, serán documentos inexcusables en estos expedientes el títu-

lo de Fundación, la relación autorizada de sus bienes y las certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase. Todos los documentos privados autorizados por la fundadora en 1920, 1921 y 1922 constituyen el título fundacional que ha dado origen a la Institución, con la validez plena a estos efectos, ya que en ellos constan clara y detalladamente la voluntad de dicha señora, que es la esencia de lo que un título de Fundación debe contener, y cuya eficacia resulta, además, patente por la conclusión sentada anteriormente de no requerirse la existencia de escritura pública. La relación de bienes y valores que constituyen su dotación está detalladamente consignada en el contrato de 21 de Agosto de 1920, y las certificaciones para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento no son precisas en este caso, por cuanto el edificio donde los fines de la Institución iban a cumplirse no llegó a construirse todavía. Por tanto, si del expediente consta el objeto de la Fundación y sus cargas, los bienes y valores que constituyen su dotación y los nombres de la fundadora y personas que deben ejercer las funciones de Patronato y administración, según el artículo 41 de aquella Institución, y además se han acompañado los documentos precisos con arreglo al artículo 42, y se han cumplido los trámites de audiencia y de informe de la Junta provincial que previene el 43, la clasificación es a todas luces procedente y la propuesta hecha por la Sección de la Dirección general de Primera enseñanza, con el informe favorable de la Asesoría Jurídica del Ministerio enteramente adecuada a lo que los preceptos legales sobre la materia establece; porque según el artículo 44 la Institución reúne las condiciones del artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, puede cumplir el objeto de la Fundación, en tanto no se vea privada legalmente de los bienes que ahora le están atribuidos, y puede mantenerse con el producto de los mismos, sin ser socorrida, por necesidad, con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos.

Dilatar esta clasificación ante la posibilidad de que prospere una demanda de reivindicación de los bienes con que la fundadora quiso dotarla, sería tanto como aconsejar al Protectorado, anticipándose a los acontecimientos, que renunciara de antemano a la defensa de los intereses de la Beneficencia; y, por el contrario, con esta clasificación, sin prejuzgar la resolución de los Tribunales ni inmiscuirse en

asuntos ajenos a su competencia, se proporcionan los únicos medios hábiles para que aquella defensa pueda ejercitarse en el lugar y tiempo oportunos.

Sólo resta examinar el camino a seguir después de que se dicte la Real orden de clasificación propuesta por la Sección correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y, en su consecuencia, se haga cargo legalmente la Compañía de María (no como tal Comunidad religiosa, sino como Patrono de la Fundación "Santa Ana y San Rafael"), de los bienes que a la Institución pertenecen. Ignórase el estado en que se encuentra el litigio entablado contra dicha Comunidad por los albaceas testamentarios de la Excm. Sra. Marquesa de Bárboles; pero de todos modos y por cuanto la Fundación no ha sido demandada, parece más adecuado esperar a que se dicte sentencia en el pleito promovido a fin de que entonces (si con su ejecución puede acusarse perjuicios a los intereses de la Beneficencia) la Fundación de "Santa Ana y San Rafael" por medio de su Patronato legal y con la debida autorización del Protectorado, ejerza las acciones que se estimen pertinentes a la mejor defensa de sus derechos":

Resultando que el aditamento de anterior mención, aceptado por el pleno de la Junta Superior de Beneficencia, se refiere a la no conversión del capital fundacional en lámina intransferible de la Deuda (según preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912) hasta tanto que recaiga sentencia firme de los Tribunales en el pleito que se sigue:

Resultando que al transcrito dictamen de la Junta Superior de Beneficencia acompaña copia de las observaciones formuladas por el excelentísimo Sr. Obispo de Madrid-Alcalá al informé del ponente, cuya conclusión dice así:

"Es el Juez quien debe resolver la cuestión; y, mientras el Juez estudia el asunto, no debe el Protectorado adelantarse y asegurar que hay fundación y bienes fundacionales, puesto que la clasifica, y con ello, no sólo previene el juicio (al cual, en último término, deberá atenderse), sino que modifica la situación de las partes litigantes, poniendo a una de ellas al socaire con el beneficio de pobreza. Mi voto, pues, es que no debe clasificarse como beneficio-docente la pretendida Fundación "Santa Ana y San Rafael" que la Compañía de María dice que fundó la excelentísima Sra. Marquesa de Bárboles, ni debe tampoco declararse a la Compañía de María relevada de dedicar a la enseñanza de niños pobres el capi-

tal que de la expresada Marquesa recibió, sino que debe decirse que se atenga a lo que, en su día, fallen los Tribunales, imponiéndole la obligación de dar cuenta de ello al Protectorado."

Resultando que por Real orden del Ministerio de Justicia y Culto de 21 de Noviembre de 1928, se remitió a este Protectorado de la Beneficencia particular docente un suplicatorio del Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Aguilar y Mora, en el que, a virtud de juicio declarativo de mayor cuantía, a instancia de D. Pedro Esteban Díez, D. José Gabilán Díaz y D. Victoriano Marín Martínez, como albaceas testamentarios de la Marquesa de Bárboles, contra los Marianistas, representados, respectivamente, por los Procuradores D. Manuel Martín Veña y D. Aquiles Ullrich Falth, se interesaba la práctica de determinada prueba documental, la que, con las solemnidades de ley y asistencia del actuario de ambas partes, de sus respectivos Letrados y del Jefe de la Sección de Fundaciones, se llevó a cabo, en el local de la misma, poniendo de manifiesto el expediente, señalando y adicionando de él los particulares que vieron convenir a su derecho y expidiéndose acto seguido el oportuno testimonio:

Resultando que aparece registrada en este Ministerio una instancia suscrita por el albacea D. Pedro Esteban Díez, en la que, después de consignar:

1.º Que en el litigio entablado la Compañía de María aportó diversos documentos, entre ellos, certificado de los acuerdos del Consejo Superior de dicha Institución religiosa y de los propios Religiosos que forman parte de dichos Consejos u ostenta la representación legal de la Compañía, quienes han confesado, bajo juramento, ser cierto que antes de ocurrir el fallecimiento de la causante, ésta desistió de realizar la proyectada Fundación, y que la Compañía estaba dispuesta a devolver a la Marquesa de Bárboles dichos bienes, lo cual no realizó en vida porque no llegó a convenirse la forma de la devolución por los Letrados encargados de redactar el oportuno documento.

2.º Que la inexactitud de este último hecho ha sido probada plenamente, pues en los referidos autos consta que no sólo se redactó el expresado documento y a él prestaron su más absoluta conformidad ambas partes, Compañía de María y Marquesa de Bárboles, sino que aun después de muerta la Marquesa, la Compañía estuvo dispuesta a verificar la devolu-

ción y otorgar el documento en que constara, con la única modificación de sustituir la personalidad de la finca por la de sus albaceas y herederos; y

3.º Que es evidente que la causa del desistimiento de la resolución adoptada, respecto de este particular, por la Marquesa fué que la Compañía de María, sin contar con la Marquesa, se permitió pignorar en el Banco de España todos los valores de referencia para garantizar una cuenta de crédito cuyo importe destinó a la adquisición del edificio que en Madrid dedica a residencia propia y enseñanza de las clases más acomodadas de la capital; y que si la devolución no tuvo lugar antes, a pesar de las terminantes órdenes del Consejo Superior de la Compañía de María al Padre provincial, fué única y exclusivamente, según ha declarado el Superior general, porque la liberación de los títulos propiedad de la Marquesa de Barboles pignorados en el Banco de España era difícil; porque sólo podía hacerlo la Compañía, mediante la venta de terrenos que no se vendían; porque la provincia de España estaba agotada, a punto que el Padre Murfusa, por su exclusiva iniciativa (cosa que le censuró el Consejo Superior de la Orden), pretendió que la devolución no fuera total, sino que los religiosos de la Compañía de María conservarían 500.000 pesetas a título de préstamo.

Concluye suplicando que se declare, cuando menos, no haber lugar a clasificar la Fundación de referencia mientras los Tribunales de Justicia no decidan de modo definitivo el litigio entablado entre la Compañía de María y dicho albaceazgo precisamente sobre la existencia o inexistencia de la repetida Fundación.

Considerando que en las personas jurídicas de tipo fundacional y, sobre todo, en las de carácter benéfico, es esencial la existencia de un patrimonio, ya que la realización de los fines sociales cuyo cumplimiento se propone exige el empleo de recursos económicos, y la falta de ellos, al hacer imposible el logro de los fines fundacionales, determina la extinción de tales personas jurídicas, tal se prevé en el artículo 39 del Código civil:

Considerando que esta necesidad del patrimonio se confirma y refuerza en la definición legal de las Fundaciones benéfico-docentes contenida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, al hablar de bienes y derechos destinados a la enseñanza, y en el número segundo de los 41 y 42 de la Instrucción de 21 de Julio de 1912, que rigen lo referido

cuales constituyen su dotación autorizada:

Considerando que la clasificación de un organismo benéfico-docente (que equivale a su investidura de persona jurídica y que, al proclamar el interés público de la obra, la comprende en el número primero del artículo 35 del citado Código civil), sólo puede recaer sobre una base material en que el patrimonio es elemento indispensable y siempre que ese patrimonio se halle desprendido de todo lazo o nexo con el que fué su fundador, independiente y desligado de él por un acto irrevocable de liberalidad, válido ante terceros, pero, sobre todo, indiscutido y aceptado por quien lo realizó:

Considerando que, en el caso presente, según parece desprenderse de los antecedentes del pleito seguido por los albaceas de la Marquesa de Barboles contra la Compañía de María, manifestó aquella señora propósito de revocar el negocio fundacional que, en documento privado, consignara, revocación que no habría encontrado ningún obstáculo legal, puesto que, aplazado por la propia fundadora hasta después de su muerte el nacimiento de la Fundación, ningún derecho lesionaba, ya que ninguno podría ostentar una persona jurídica no nacida, y sobre todo, resulta patente, por ser precisamente el objeto del pleito que los albaceas de la Marquesa reclaman la devolución de los bienes señalados por la causante como patrimonio fundacional, partiendo del supuesto de que tales bienes nunca salieron del dominio de aquella y, por tanto, la fundadora (hoy, sus albaceas), están muy lejos de admitir haber cortado definitivamente, para adscribirla a una Fundación, todo vínculo con una parte de su caudal, siendo la primera en negar y discutir el acto de liberalidad que se la atribuye:

Considerando que si el repetido pleito se fallase a favor de las pretensiones de los albaceas de la Marquesa de Barboles, desaparecería, con la pérdida del patrimonio, la base material de la Fundación y, por tanto, su posibilidad jurídica de existir, por lo cual la clasificación prematuramente concedida habría venido a recaer sobre una Fundación inexistente:

Considerando que lo antes expuesto no equivale a afirmar, lo cual sería inadmisibles, como dice, con respecto, la Asesoría jurídica de este Ministerio, que hasta la demanda presentada por un tercero acerca de los bienes de una Fundación para impedir su reconocimiento, ya que, en caso de que se le reconociera, no se

manda, sino los albaceas de la propia causante, en cuya herencia perduran, mientras no se adjudiquen nominal y concretamente a un heredero, todas las acciones que la fundadora pudo ejercitar, entre las cuales se halla la que se esgrime en dicho litigio, en el que los albaceas que, si demandaren por su propia privada personalidad, serían efectivamente terceros, no lo son al litigar como representantes de la herencia en provecho de quienes han de recibirla y en los cuales, conforme al artículo 661 del Código civil, continúa íntegra la personalidad de la causante:

Oídas la Asesoría jurídica de este Ministerio y la Junta Superior de Beneficencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver no haber lugar a clasificar, por ahora, como de beneficencia particular docente la Obra pía de cultura, denominada "Fundación de Santa Ana y San Rafael", en tanto que los Tribunales de Justicia no resuelvan el litigio promovido por los albaceas de la causante acerca de la propiedad de los que dicen ser bienes fundacionales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 236.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Guillermo Sánchez Algolera, Catedrático numerario de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el mismo número en el Escalafón que hoy tiene e igual haber anual que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES ORDENES**

Núm. 39.

Hmo. Sr.: El artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1929, ordena que para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 33, 185 y 186 del Reglamento de circulación urbana e interurbana de 1928, modificados por dicho Real decreto, se utilizarán los modelos que redacte y publique el Ministerio de Fomento.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se aprueben los modelos adjuntos que han de ser utilizados por las Jefaturas de Obras públicas, Ayuntamientos y casas constructoras y vendedoras de automóviles, para la aplicación de cuanto se ordena en los referidos artículos, y que son los siguientes:

Modelo núm. 1.—Hojas para libros-talonarios de "Boletines de matrícula" de vehículos de tracción animal, que deberán llevarse en los Municipios.

Modelo núm. 2.—"Relaciones de los vehículos de tracción animal matriculados", que deberán remitir cada

trimestre las Alcaldías a la respectiva Jefatura de Obras públicas.

Modelo núm. 3.—"Estado-resumen de los vehículos de tracción animal matriculados y dados de baja", que deberán remitir cada trimestre las Alcaldías a la respectiva Jefatura de Obras públicas.

Modelo núm. 4.—"Estado-resumen de los vehículos de tracción animal autorizados para circular por las carreteras en 31 de Diciembre", que anualmente deberán remitir las Jefaturas a la Dirección general de Obras públicas.

Modelo núm. 5.—Instancia de "Permiso de circulación para pruebas".

Modelo núm. 6.—"Permiso de circulación para pruebas."

Modelo núm. 7.—Hojas para libro-registro de "Permiso de circulación para pruebas", que deberá llevarse en las Jefaturas de Obras públicas.

Modelo núm. 8.—Hojas para libros-talonarios de "Boletines para pruebas", que deberán expedir las personas o entidades concesionarias de "Permisos de circulación para pruebas".

Modelo núm. 9.—Hojas del libro-registro de "Boletín para pruebas", que deberá llevarse por las personas

o entidades concesionarias de permisos de circulación para pruebas.

Modelo núm. 10.—Hojas para el libro-registro de "Boletines para pruebas", que deberá llevarse por las Jefaturas de Obras públicas.

Modelo núm. 11.—Instancia de "Permiso para el transporte de un automóvil nuevo de marca conocida en España".

Modelo núm. 12.—Instancia de "Permiso para el transporte de un automóvil nuevo de marca nueva en España".

Modelo núm. 13.—Hoja para talonario de "Permiso para transporte de automóvil nuevo".

Modelo núm. 14.—Hoja para libro-registro de "Permiso para transporte de automóvil nuevo", que deberá llevarse por las Jefaturas de Obras públicas.

Publicándose los citados modelos en la GACETA DE MADRID, a los efectos indicados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

BENJEMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MODELO NUM. 1

Provincia de

Municipio de

VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL

BOLETIN DE MATRICULA

Número.....

Vehículo (1).....

Propietario

Domicilio.....

Número de ruedas.....

Anchura de (Delanteras o únicas.....
las llantas.) Traseras

Tiro máximo autorizado (2)..... que el reglamentario.....
caballerías mayores y..... menor

.....a..... de..... de 193...

EL ALCALDE

EL PROPIETARIO,

- (1) Para viajeros, de carácter agrícola o de transporte general.
- (2) Igual o mayor.

OBSERVACIONES.

1.ª No es necesario consignar la anchura de las llantas, ni el tiro máximo, más que para los carros de transporte.
 2.ª Cuando, en virtud de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 32 del Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, el tiro autorizado sea mayor que el reglamentario, se consignará en el renglón siguiente la cuota que, según el mismo apartado, corresponda abonar al interesado en la Alcaldía, con el carácter de depósito.

Provincia de

Municipio de

VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL

BOLETIN DE MATRICULA

Número.....

Vehículo (1).....

Propietario

Domicilio.....

Número de ruedas.....

Anchura de (Delanteras o únicas.....
las llantas.) Traseras

Tiro máximo autorizado (2)..... que el reglamentario.....
caballerías mayores y..... menor

.....a..... de..... de 193...

EL ALCALDE,

EL PROPIETARIO,

- (1) Para viajeros, de carácter agrícola o de transporte general.
- (2) Igual o mayor.

OBSERVACIONES.

1.ª No es necesario consignar la anchura de las llantas, ni el tiro máximo, más que para los carros de transporte.
 2.ª Cuando, en virtud de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 32 del Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, el tiro autorizado sea mayor que el reglamentario, se consignará en el renglón siguiente la cuota que, según el mismo apartado, corresponda abonar al interesado en la Alcaldía, con el carácter de depósito.

MODELO NUM. 2

MUNICIPIO DE

PROVINCIA DE

RELACION de los vehículos de tracción animal matriculados durante el trimestre de 193.....

Número de matrícula del vehículo (1)	Clase del mismo (2)	Número de ruedas	Anchura en centímetros de las llantas de las dos ruedas		Tiro máximo autorizado		PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		OBSERVACIONES (3)
			De- anteras	Traseras	Únicas	Mayores	Menores	NOMBRE	

V.º B.º:

EL ALCALDE,

de de 193.....

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

(1) La numeración de la matrícula será correlativa y única para todos los vehículos, cualquiera que sea su clase.

(2) Se anotará si el vehículo es para viajeros, de carácter agrícola o de transporte general.

(3) Además de cualquier otro dato que se considere interesante, se anotará en esta columna, para los vehículos cuyo tiro máximo autorizado sea mayor que el reglamentario, la cuota que haya correspondido abonar al interesado en la Alcaidía, con carácter de depósito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, modificado por Real decreto de 30 de octubre de 1929.

MODELO NUM. 3

MUNICIPIO DE

PROVINCIA DE

ESTADO-RESUMEN de los vehículos de tracción animal matriculados y dados de baja durante el Trimestre de 193.....

VEHICULOS PARA VIAJEROS		Vehículos de carácter agrícola	VEHICULOS DE TRANSPORTE GENERAL									
Tipos de ruedas	De cuatro ruedas		DE DOS RUEDAS		DE CUATRO RUEDAS							
Número de caballerías de tiro máximo autorizado:			Número de caballerías de tiro máximo autorizado:									
			Dos mayores y uno menor	Tres mayores	Tres mayores y uno menor	Cuatro mayores	Tres mayores	Cuatro mayores	Cinco mayores	Seis mayores	Siete mayores	Ocho mayores
Matriculados en el trimestre anterior.....												
Altas en el corriente.....												
Bajas ocurridas en el mismo.....												
Quedan matriculados para el siguiente.....												

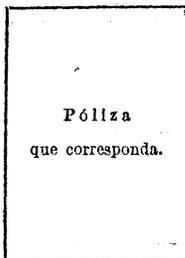
V.º R.º:
EL ALCALDE

de de 193.....
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

VEHICULOS DADOS DE BAJA DURANTE EL TRIMESTRE

Sean tido dados de baja los matriculados con los números

MODELO NUM. 5



*Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la
provincia de*

D., con domicilio en.....
calle de....., núm....., provisto de cédula personal de clase.....
núm....., que exhibe y recoge, en concepto de (1)..... de vehículos de tracción meca-
nica, según acredita acompañando el recibo (2)..... y una copia literal del mismo,
a V. S. respetuosamente expone: Que necesitando realizar pruebas o ensayos en automóvil de la catego-
ría y marca.....

DUPLICA a V. S. que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del vigente Reglamento para la circula-
ción de vehículos con motor mecánico, y en el 185 del Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana,
modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, tenga a bien expedirle el correspondiente "Per-
miso de circulación para pruebas" y facilitarle, desde luego, el número que deberá figurar en las dos pla-
cas que habrán de llevar colocadas los automóviles objeto de las pruebas, con el fin de poder presentar-
las en esa Jefatura, para que, según está ordenado, se les estampe en troquel el sello de la misma.

.....de.....de 193.....

(Firma y rúbrica del solicitante)

NOTA.—Corresponde a este Permiso, entre los diez que como máximo pueden concederse a favor del que subs-
cribe, para efectuar pruebas en automóviles de la categoría y marca que se expresan en esta instancia, y con validez
hasta el día....., el número de orden.....

Al "Permiso de circulación para pruebas" solicitado, y juego de dos placas que con él habrán de utilizarse, le
ha correspondido el número

.....de..... de 193.....

(Firma y rúbrica del solicitante)

Entregado por el solicitante el juego de dos placas, y cumpliendo éstas las condiciones reglamentarias, se le de-
volven selladas, haciéndole entrega, al mismo tiempo, del "Permiso de circulación para pruebas".

..... de..... de 193.....

CONFORME:

(Firma y rúbrica del solicitante)

(1) Constructor o vendedor.
(2) De la Contribución Industrial o del Impuesto de Utilidad

MODELO NUM. 6

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA

Provincia de.....

Vehículo de motor mecánico

Categoría.....

Marca.....

Póliza
que
corresponda

PERMISO DE CIRCULACION PARA PRUEBAS

Número

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia autoriza a.....
.....
para circular en PRUEBAS por todas las vías públicas de España, con automóviles de la categoría y marca arriba expresadas, los cuales deberán llevar colocadas, en sus dos frentes, placas para pruebas, de forma y dimensiones reglamentarias, en las que figurará inscrito el número de este permiso.

Sello de la
Jefatura de O. P.

..... de..... de 193.....

El Ingeniero Jefe,

Este permiso y el correspondiente juego de las dos placas para pruebas son valederos hasta el día

NOTA.—Este permiso será impreso en cartulina de color amarillo y tendrá 19 centímetros de longitud por 14 de ancho.

MODELO NUM. 7

Número de orden del Registro	NOMBRE DEL CONCESIONARIO DEL PERMISO	Señas de su domicilio	Número del permiso y de las placas que habrán de emplearse en las pruebas	AUTOMÓVILES PARA LOS CUALES PODRÁ UTILIZARSE EL PERMISO M A R C A	Fecha del permiso	ANOTACIONES (1)

(1) En esta columna se anotará: a) Si el permiso es "Nuevo" o "Renovación del expedido con el número". b) El número de orden que corresponda al permiso entre los diez que, como máximo, pueden expedirse a favor del mismo concesionario para pruebas de automóviles de la categoría y marca de que se trató.

MODELO NUM. 8.

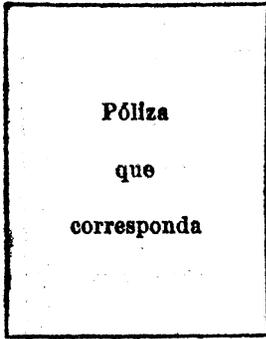
<p>NÚM.</p> <p>Provincia de</p> <p>BOLETIN PARA PRUEBAS</p> <p>Concesionario</p> <p>Domicilio</p> <p>Número del permiso de circulación para pruebas y de las placas que han de utilizarse.....</p> <p>Marca del automóvil.....</p> <p>Categoría</p> <p>Número del motor.....</p> <p>Nombre del conductor..... de 193...</p> <p>(Firma y rúbrica de la persona o entidad concesionaria del permiso de circulación para pruebas.)</p> <p>Matriz.</p>	<p>NÚM.</p> <p>Provincia de</p> <p>BOLETIN PARA PRUEBAS</p> <p>Concesionario</p> <p>Domicilio</p> <p>Número del permiso de circulación para pruebas y de las placas que han de utilizarse.....</p> <p>Marca del automóvil.....</p> <p>Categoría</p> <p>Número del motor.....</p> <p>Nombre del conductor..... de 193...</p> <p>(Firma y rúbrica de la persona o entidad concesionaria del permiso de circulación para pruebas.)</p> <p>Duplicado.</p>	<p>NÚM.</p> <p>Provincia de</p> <p>BOLETIN PARA PRUEBAS</p> <p>Concesionario</p> <p>Domicilio</p> <p>Número del permiso de circulación para pruebas y de las placas que han de utilizarse.....</p> <p>Marca del automóvil.....</p> <p>Categoría</p> <p>Número del motor.....</p> <p>Nombre del conductor..... de 193...</p> <p>(Firma y rúbrica de la persona o entidad concesionaria del permiso de circulación para pruebas.)</p> <p>Original.</p>
--	---	--

MODELO NUM. 10

Número de orden del Registro	PERSONA O ENTIDAD EXPEDIDORA DEL BOLETIN		AUTOMOVIL OBJETO DE LA PRUEBA		
	NOMBRE	Domicilio	MARCA	Categoría	Número del motor

Número del permiso de circulación y de las placas que han de utilizarse en las pruebas	NOMBRE DEL CONDUCTOR	Número de orden del Boletín	FECHA en que se remite a la Jefatura de O. P. el duplicado	FECHA en que se entrega a la misma el original	OBSERVACIONES

MODELO NUM. 11



Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de

Marca del vehículo

Número del motor

Nombre del conductor

.....

Número del Permiso de circulación para

pruebas de que es titular el solicitante

.....

Punto de salida

Punto de destino

Fecha en que comenzará el transporte

.....

Número aproximado de kilómetros a fe-

correr

Duración aproximada del transporte.....

.....

Fecha en que el solicitante se compromete

a devolver el juego de placas

.....

D.
 con domicilio en, calle
 de número....., provisto de
 cédula personal clase..... núm....., que exhibe y recoge, po-
 seedor del "Permiso de circulación para pruebas", número,
 expedido por esa Jefatura para automóviles de marca.....

SUPLICA a V. S. que, de conformidad con las prescripciones establecidas por el artículo 186 del vigente Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, se digna disponer le sea expedido un "Permiso para el transporte de un automóvil nuevo", de la expresada marca, y se le entregue, en calidad de depósito, el correspondiente juego de las dos placas que habrán de utilizarse durante el transporte; a cuyos fines se consignan al margen los datos que en la disposición citada se previenen.

..... de 193.....
 (Firma y rúbrica del solicitante)

MODELO NUM. 12

Póliza
que
corresponda

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de

Marca del vehículo

Número del motor

Nombre del conductor

Punto de salida

Punto de destino

Fecha en que comenzará el transporte

Número aproximado de kilómetros a recorrer

Duración aproximada del transporte

Fecha en que el solicitante se compromete a devolver el juego de placas

D., con domicilio en, calle de, número, provisto de cédula personal clase, núm., que exhibe y recoge, dedicado a la venta de vehículos de tracción mecánica, según acredita acompañando el recibo (1) y una copia literal del mismo.

SUBLICA a V. S. que, de conformidad con las prescripciones establecidas por el artículo 186 del vigente Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, se digno disponer lo sea expedido un "Permiso para el transporte de un automóvil nuevo", de la marca, nueva en España, y se le entregue, en calidad de depósito, el correspondiente juego de dos placas, que habrán de utilizarse durante el transporte; consignándose al margen, para tales fines, los datos que en la disposición citada se previenen.

..... de de 193.....
(Firma y rúbrica del solicitante)

(1) De la Contribución Industrial o del Impuesto de Utilidades

MODELO NUM. 13

Núm.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS Provincia de

Permiso para el transporte de un automóvil nuevo

Concesionario

Domicilio

Número de las placas para transporte

Marca del automóvil

Número del motor

Nombre del conductor

Punto de salida

Punto de destino

Fecha en que comenzará el transporte

Número aproximado de kilómetros a recorrer

Fecha hasta la cual será valedero el permiso

Fecha en que deberán devolverse las placas

..... de de 193...

EL INGENIERO JEFE,

Núm.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS Provincia de

Permiso para el transporte de un automóvil nuevo

Concesionario

Domicilio

Número de las placas para transporte

Marca del automóvil

Número del motor

Nombre del conductor

Punto de salida

Punto de destino

Fecha en que comenzará el transporte

Número aproximado de kilómetros a recorrer

Fecha hasta la cual será valedero el permiso

Fecha en que deberán devolverse las placas

..... de de 193...

EL INGENIERO JEFE,

Núm. 40.

Excmo. Sr.: Constituidos los Comités paritarios de Ferrocarriles, por Real decreto de 7 de Enero de 1927, comenzaron a presentárseles reclamaciones de pago de horas extraordinarias de trabajo que, según los reclamantes, tienen devengadas y no satisfechas.

Fundándose estas reclamaciones, en unos casos, en que habiendo acudido los reclamantes ante la Caja de Socorros y Pensiones, creada por el Real decreto de 13 de Abril de 1927, o ante la Junta administrativa de la de Socorros y Ahorros en que se transformó aquélla, habíales sido desestimada su reclamación; en otros, que les fué devuelta sin que supieran, por tanto, a quién habían de dirigirla; y otras, han sido formuladas ante el Comité paritario de la Compañía correspondiente, al parecer, por vez primera.

Remitidas a este Ministerio dichas reclamaciones por los Comités paritarios ante quienes se presentaron por entender, unos, que eran incompetentes para conocer de ellas, y, alguno, en consulta acerca de si debería o no entender en las mismas, fueron todas remitidas por la Dirección general de Ferrocarriles a informe del Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje.

Este, y en relación con una de dichas reclamaciones—la formulada por Agentes del Ferrocarril Vasco-Asturiano, relativa a horas extraordinarias, que dicen trabajaron en los años 1921 a 1927—, informó proponiendo que procedía declarar competente al Comité paritario de la Compañía para entender en dicha reclamación, toda vez que el hecho de haber sido enviadas al Tribunal para informe varias de esta misma clase sin concretarse que el informe hubiera de referirse a la cuestión de competencia, hacía suponer que, implícitamente, había sido ésta reconocida por la Dirección general de Ferrocarriles; que debían fijarse las normas que en su informe indicaba el propio Tribunal ferroviario a que se sujetasen las reclamaciones de esta clase; y que en el caso de que alguna de éstas fuera declarada procedente, si se tratase de agente que haya efectuado el trabajo en horas extraordinarias en servicio o dependencia que hubiere sido objeto de liquidación por parte de la Compañía y cuyos importes globales hubiesen sido aprobados e ingresados en la Caja de Socorros y Ahorros, no debería imputarse a cargo de las Compañías el importe de la reclamación ni alterar el régimen que sigue en ello la expresada Caja.

Posteriormente, y en relación con

el precitado informe, el Tribunal ferroviario aprobó una moción que, con fecha 16 de Noviembre último, elevó a este Ministerio, en la que, con carácter general, somete a su consideración esas mismas normas, encaminadas a que en las reclamaciones que se formulen sobre abono de atrasos de horas extraordinarias comprendidas en alguno de los períodos 1921 a 30 de Junio de 1926, 1.º de Junio de 1926 a 30 de Junio de 1927 y 1.º de Julio de 1927 en adelante, se puntualicen debidamente los antecedentes precisos que permitan apreciar cuál sea el trabajo a que corresponden las horas extraordinarias que se reclaman y, en su caso, el tiempo que se trabajaron y el número de ellas, modo de terminar con la vaguedad e indeterminación con que tales reclamaciones se vienen formulando y que, por ello, debieran rechazarse.

Además de dichas normas, por todos conceptos atinadas y pertinentes, propone también el Tribunal Ferroviario que se conceda otro plazo para que puedan presentarse y admitirse nuevas reclamaciones de este género, toda vez que—cual se ha alegado por la representación obrera en el Tribunal—aun cuando el Real decreto de 2 de Mayo de 1928, que transformó la Caja de Socorros y pensiones en Caja de Socorros y Ahorros, concedió una prórroga hasta el 20 del mismo mes para que pudieran formularse nuevas reclamaciones, publicado el Real decreto en la GACETA del día 6 de su fecha, resultó la prórroga concedida tan sólo por trece días, sin que de ella tuvieran tiempo de enterarse siquiera muchos de los interesados, dándose además el caso de que habiéndose admitido por la Junta de la Caja de Socorros y Ahorros reclamaciones formuladas con posterioridad a tal fecha—sin duda porque la misma Junta tuvo en cuenta lo cierto de la prórroga concedida—, no sería justo que los que no reclamaron dentro de ella por ignorarla, ni después por creer el plazo fenecido, viniesen a quedar en situación de patente desigualdad en relación con los que después del 20 de Mayo de 1928 entablaron reclamaciones correspondientes al tiempo comprendido entre 1921 y 30 de Junio de 1927, que, en algunos casos, prosperaron.

Por lo que respecta a las reclamaciones correspondientes al precitado período, ni la Dirección general ha prejuzgado la cuestión de la competencia de los Comités paritarios para entender de ellas, ni, por tanto, la ha reconocido explícita ni implícitamente, ni este Ministerio estima que haya

razón que justifique o aconseje que deba ser alterado el especialísimo régimen que, no obstante estar ya creados anteriormente los Comités paritarios de Ferrocarriles, estableció el Real decreto de 13 de Abril de 1927, en orden a liquidación y reclamaciones de abono de horas extraordinarias correspondientes al período de 1921 a 30 de Junio de 1926, encomendando a la Junta administrativa de la Caja de Socorros y Pensiones—que el mismo Real decreto creó—el examen de cuantas reclamaciones sobre inclusión en las listas correspondientes se formularon por los Agentes de ellas excluidos.

Vino después la Real orden de 14 de Octubre de 1927, dictando disposiciones para el abono de las horas extraordinarias de trabajo desde 1.º de Julio de 1926 a 30 de Junio de 1927, y, finalmente, el Real decreto de 2 de Mayo de 1928, que transformó la Caja de Socorros y Pensiones en Caja de Socorros y Ahorros; pasó a su Junta administrativa las mismas facultades que la que tenían cuando lo era de la Caja de Socorros y Pensiones, y concedió un nuevo plazo hasta el 20 del mismo mes de Mayo para que los Agentes que no estando comprendidos en las listas publicadas por orden de la precitada Junta y se creyesen con derecho a ello, pudiesen producir reclamación.

Alterar, pues, tal régimen y procedimiento, viniendo ahora a establecer otro nuevo, confiando facultades a los Comités paritarios de Ferrocarriles para entender en las reclamaciones sobre horas extraordinarias comprendidas en los precitados períodos, lo que supondría en muchos casos—y sin razón para no hacerla ya extensiva a todos—una verdadera revisión de todo lo hecho y resuelto conforme al régimen anterior, ni hay razón legal que lo exija ni la conveniencia lo aconseja.

En su virtud, y teniendo en cuenta que, no obstante que no deba alterarse el régimen que en orden a reclamaciones por horas extraordinarias comprendidas en el período mencionado, se estatuyó por las precitadas disposiciones, es de justicia—por las razones indicadas—que para que puedan formularse nuevas reclamaciones por tal concepto y en tal período comprendidas, se abra otro plazo, ya último y definitivo; que las normas propuestas por el Tribunal ferroviario para que a ellas se ajusten las reclamaciones que se presenten, son en un todo acertadas, y convenientes, y aplicables, cualquiera que sea el organismo que de aquéllas deba entender; y

que, por lo que respecta a quién haya de imputarse el pago, en caso de ser estimada alguna reclamación de las de que se trata, es lo justo que sea a la Compañía, que, debiendo haber incluido al Agente en lista, no le incluyó, o que, debiendo haberle tenido en cuenta en la relación de la cantidad correspondiente a abonar a los Agentes que se hallasen en igual caso, no le tuvo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, ha tenido a bien disponer:

1.º Que hasta el día 30 de Junio inclusive, del corriente año, puedan presentarse ante la Junta administrativa de la Caja de Socorros y Ahorros, y admitirse por ésta—entendiéndose este plazo último y definitivo—las nuevas reclamaciones que se formulen en demanda de abono de atrasos por horas extraordinarias devengadas desde 1921 a 30 de Junio de 1927, siempre que tales reclamaciones hayan sido presentadas previamente a la Compañía contra la que se reclame y ésta las haya denegado o no contestado dentro del término de un mes, a contar del día en que las hubiese recibido, y se ajusten, además, a las condiciones que se insertan en el artículo 3.º de esta Real orden.

2.º Para entender de las reclamaciones de abono de horas extraordinarias comprendidas en el período desde 1.º de Julio de 1927 en adelante, serán competentes los Comités paritarios de Ferrocarriles, conforme a las disposiciones legales que regulan su funcionamiento.

3.º Para que, tanto por la Junta administrativa de la Caja de Socorros y Ahorros como por los Comités paritarios de Ferrocarriles, en su caso, puedan ser admitidas las reclamaciones de abono de horas extraordinarias, de que, respectivamente, les compete conocer, habrán de ajustarse aquéllas a las siguientes normas:

a) Las reclamaciones deberán formularse individualmente o, a lo sumo, por grupos de Agentes que se encuentren en idénticas condiciones.

b) Cuando la reclamación se refiera al período comprendido entre el año 1921 y el 30 de Junio de 1926, sólo podrán formular reclamaciones los no incluidos en las listas publicadas y sólo en lo referente a su exclusión de las mismas; debiendo el Agente consignar en su reclamación las fechas en que prestó servicio en las dependencias en que su trabajo medió superior a la jornada legal de ocho horas, y de la cual disfrutaba su

derecho al abono que reclamen, y señalar al efecto las pruebas que puedan practicarse.

c) Cuando la reclamación se refiera al período comprendido entre 1.º de Julio de 1926 a 30 de Junio de 1927, deberá justificar el reclamante el número de días que prestó servicio en la dependencia o dependencias en que se efectuase jornada superior a lo legal, en virtud de lo cual se crea con derecho a la reclamación que formula.

d) Cuando se trate del período posterior a 1.º de Julio de 1927, deberá justificar el reclamante, no sólo el tiempo durante el cual prestó servicio devengando horas extraordinarias, sino el número de éstas realizadas en cada día; preciso a que crea se le deben abonar las horas extraordinarias que haya trabajado, y, en su consecuencia, la liquidación de los devengos importe de su reclamación.

4.º Todas las reclamaciones de pago por horas extraordinarias comprendidas en el período de tiempo desde 1921 a 30 de Junio de 1927 que se hallen pendientes de resolución, se devolverán a los interesados para que, pudiendo ajustarlas—si no lo estuviesen—a las condiciones fijadas en los apartados a), b) y c) del artículo 3.º de esta Real orden, puedan volverla a presentar—si lo estimaren procedente—conforme a lo que en el artículo 1.º se determina, bien entendido que las que no se ajusten a tales condiciones deberán ser rechazadas.

5.º La Junta administrativa de la Caja de Socorros y Ahorros, una vez recibidas las reclamaciones de que, conforme al artículo 1.º, deba entender, después de examinar los alegatos de ambas partes y reclamar de cualquiera de ellas cuantos datos y antecedentes creyere precisos, y practicadas las pruebas propuestas y demás que estimare pertinentes, acordará la resolución que considere procedente. Contra ella, cualquiera que fuere, podrán ambas partes interesadas interponer recurso de alzada, en término de quince días hábiles, ante el Ministerio de Fomento que, oyendo al Consejo Superior de Ferrocarriles, resolverá en definitiva.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 321.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el "Subsidio a las Familias numerosas",

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

14.895. D. José Antonio García López.—Abta (Almería), Santa Cruz, 1.

14.896. D. Francisco Cases Valentín. Benijofar (Alicante), Calle de S. Jaime.

14.897. D. Francisco López Gutiérrez.—Fontiveros (Avila).

14.898. D. Miguel Luis Calvo.—Villafraanca de la Sierra (Avila), Lagares, número 44.

14.899. D. Santiago Sanz Frutos.—Navas del Marqués (Avila), Calle de San Juan.

14.900. Doña Bernardina Muñoz Sánchez.—Navalperal de Tormes (Avila), Ermita, 33.

14.901. D. Simón Rodríguez Sotelo. La Andrada (Avila), Juego de la Bola, número 1.

14.902. D. Antonio Sánchez Suárez. La Andrada (Avila), Machalinos, 2.

14.903. D. Sebastián Sotelo Albar. La Andrada (Avila), Juego de la Bola, número 7.

14.904. D. Nicolás S. Frutos Serrano.—Maello (Avila), Empedrada, 20.

14.905. D. Juan Bayón Cruz.—Fuente de Cantos (Badajoz), Sevilla, 7.

14.906. D. Lope Rodríguez Tegerina. Fuente de Cantos (Badajoz), Bienvenida, 5.

14.907. D. Francisco Núñez Ramírez. Fuente de Cantos (Badajoz), Misericordia, 26.

14.908. D. José Resuquete Espino.—Fuente de Cantos (Badajoz), Aguilas, 6.

14.909. D. Eleuterio Isidoro Buenagera.—Magacela (Badajoz), Don Diego Flores, 15.

14.910. D. Ciríaco Rodríguez Martínez.—Brulles (Burgos), Real, 1.

14.911. D. Tiburcio Manchado Cebrián.—Rabanera del Pinar (Burgos), Cantarranas, 13.

14.912. D. Donato Roldán Estebaneta. San Quirós de Río Pisuerga (Burgos).

- 14.913. D. Victoriano Esteban Muñoz.—Quemada (Burgos).
- 14.914. D. Leandro Fernández Fernández.—Miracheve (Burgos), La Lasira.
- 14.915. D. Pablo Hermosilla Malsina.—Miracheve (Burgos), La Torre.
- 14.916. Doña Josefina López Valdivieso.—La Coruña, Plaza de M. Pita, número 10, primero.
- 14.917. D. Francisco Rodríguez Blanco.—El Ferrol (La Coruña), Rubalcava, 34.
- 14.918. D. Santiago Díaz Rey.—Ermille-Serantes (La Coruña).
- 14.919. D. Vicente Varela Lage.—Camariños (La Coruña).
- 14.920. D. Manuel Suárez Mata.—Freijeiro-Santa Comba (La Coruña).
- 14.921. D. José Fraga Vilasuso.—Cornaz-Capela (La Coruña).
- 14.922. Doña Pilar Domínguez Núñez.—Carleo-Ontes (La Coruña).
- 14.923. Doña Pilar Vidal Castrillón.—Esperuca-Coiros (La Coruña).
- 14.924. D. Esteban Vélez Montes.—Torre de Juan Abad (Ciudad Real).
- 14.925. D. Melitón Sánchez León.—Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), Ramiro, 12.
- 14.926. D. Manuel Ibáñez Sova.—Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Pago de Pudiganes.
- 14.927. D. Arturo Romero Sánchez.—Cádiz, María de Aretaga, 9.
- 14.928. D. Manuel Sánchez Rey.—Chipiona (Cádiz), Isar Pérez, 25.
- 14.929. D. Antonio Domínguez Menadro.—Ubrique (Cádiz), Deán García Sarmiento.
- 14.930. D. Miguel Torres Ortega.—Montemayor (Córdoba), Condasa Fuen-salida, 12.
- 14.931. D. Rafael Serrano Hidalgo.—Valenzuela (Córdoba), Baena, 10.
- 14.932. D. José Pedrosa García.—Bémez (Córdoba).
- 14.933. D. Cecilio Pozo García.—Monturque (Córdoba), Huerta Extra-radio.
- 14.934. D. Manuel Mangas Linares.—Rute (Córdoba), Alfonso XII, 3.
- 14.935. D. Manuel Baena Puído.—Priego (Córdoba).
- 14.936. D. José Sánchez Maestre.—Robledillo de Trujillo (Cáceres), Caganchas, 22.
- 14.937. D. Crescencio Beltrán Vivas.—Casar de Cáceres (Cáceres), Barrio Nuevo Alto, 2.
- 14.938. D. Francisco Carrasco Malpartida.—Alcántara (Cáceres), Cuatro Calles, 14.
- 14.939. D. Eusebio Espada Rubio.—Torrubia del Campo (Cuenca), Calle Cuesta.
- 14.940. D. Marcelino Belmonte Álvarez.—Carduente (Cuenca), Hornos de Abajo, 39.
- 14.941. Doña Rosario Valentín Martínez.—Montanaya (Cuenca), Alta, 20.
- 14.942. D. Crispulo Valera Calleja.—Belmontejo (Cuenca), Calle del Olmo.
- 14.943. D. Cristóbal Padrón, Silva.—Cáldar (Gran Canaria).
- 14.944. D. Pedro Bonilla Cervera.—Huetor-Tajar (Granada), Eras Bajas.
- 14.945. D. Diego Moreno González.—Padul (Granada), Fuente.
- 14.946. Doña Filomena Cabello Monagas.—Padul (Granada), C. de Gloria.
- 14.947. D. Joaquín Villena Pérez.—Padul (Granada), Prado, 8.
- 14.948. D. Francisco García Navarro.—Carduente (Guadalajara), Real, número 12.
- 14.949. D. Rufino Toribio Delgado.—Muriel (Guadalajara).
- 14.950. D. Miguel Fernández Sanz.—Alcocer (Guadalajara), Castillo, 6.
- 14.951. D. Manuel Orcajo Cebrían.—Málaga del Fresno (Guadalajara), Cerrada.
- 14.952. D. Antonio Villacampa Larrosa.—Sieste (Huesca), S. Antonio, 3.
- 14.953. D. Francisco Camino Oñoro.—Bailén (Jaén), Zaragoza.
- 14.954. D. Francisco Estévez Jiménez.—Alcaudete (Jaén), Campiña.
- 14.955. D. Pedro Merino Castro.—Valdepeñas (Jaén).
- 14.956. D. Domingo Álvarez Panadero.—Alcaudete (Jaén), Pelarejo, 55.
- 14.957. D. Francisco Arroyo Aranda.—Alcaudete (Jaén), La Solana.
- 14.958. D. José Jiménez Cano.—Alcaudete (Jaén), Fuente "La Bobadilla".
- 14.959. D. Isidro Comino Cazorla.—Navas de San Juan (Jaén), San Gregorio.
- 14.960. D. Agustín Jiménez Serrano.—Alcaudete (Jaén), Paraje de Mazerquer.
- 14.961. D. Francisco Ceballos Expósito.—Alcaudete (Jaén), Prado Noves.
- 14.962. D. Clemente Apilaner Fol.—San Vicente de la Sonsierra (Logroño).
- 14.963. D. Ciriaco Vallejo Sagredo.—Rodezno (Logroño), Turco, 10.
- 14.964. D. Gregorio de la Fuente Abanzo.—Lodares-Vegamian (León).
- 14.965. D. Juan Rodríguez Blanco.—Morgovejo-Valderneda (León).
- 14.966. D. Pelayo Gutiérrez Mansilla.—Morgovejo-Valdeneva (León).
- 14.967. D. Francisco Fernández Vázquez.—Neira de Jusá (Lugo).
- 14.968. D. Manuel Fernández Fernández.—Neira de Jusá (Lugo), Piedraflita.
- 14.969. D. Manuel Fernández Velea.—Neira de Jusá (Lugo), Constantín.
- 14.970. D. José Núñez Capón.—Neira de Jusá (Lugo), Matela.
- 14.971. D. José Arriba López.—Neira de Jusá (Lugo).
- 14.972. D. José Trevín García.—Vilaniés (Lugo).
- 14.973. D. Balbino Balseiro García Merille-Orol (Lugo).
- 14.974. D. José R. Campos Barleito.—Otero de Rey (Lugo), Santa Marina.
- 14.975. D. Jesús Ferreiro Castrillán.—Vilamayora de Trovo (Lugo).
- 14.976. D. Antonio Pérez Yáñez.—Cuesta-Villalba (Lugo).
- 14.977. D. Agustín Iglesias Sento.—Alfoz (Lugo).
- 14.978. D. Santiago Frandio Rodríguez.—Corbello-Villalba (Lugo).
- 14.979. D. Manuel Villarejo Esquina.—Cueva de Becerro (Málaga), Real, 22.
- 14.980. D. José Fernández Vicente.—Condomina-Las Torres de Cotilla (Murcia).
- 14.981. D. Juan Juárez Navarro.—Caravaca (Murcia), Codes.
- 14.982. D. José Fernández Vicente.—Las Torres de Cotillas (Murcia), Condomina.
- 14.983. D. Casiano Ramos Lago.—Cenicientos (Madrid), Escalona, 9.
- 14.984. D. Paulino Rubio Muñoz.—Pozuelo de Alarcón (Madrid), Humera.
- 14.985. D. Félix Álvarez Álvarez.—Puebla de Trives (Orense), Villanueva, número 18.
- 14.986. D. Cándido Cid Pousa.—Sejalvo-Orense.
- 14.987. D. José Rodríguez.—Barujanes-Lavadores (Pontevedra).
- 14.988. D. Antonio Álvarez Ferrera.—Caravia (Oviedo).
- 14.989. D. Celedonio Álvarez Suárez.—Vegadoto-Mieres (Oviedo).
- 14.990. D. José Abín Menéndez.—Suero-Mieres (Oviedo).
- 14.991. D. José María Sotres.—Benia-Onís (Oviedo).
- 14.992. D. Ramón Quesada Niedo.—Mestas de Cores-Cangas de Onís (Oviedo).
- 14.993. D. Faustino González Suárez.—Laviana (Oviedo), Canzana.
- 14.994. D. Camilo Vidal Rodríguez.—Sobrescovio (Oviedo), Soto.
- 14.995. D. Manuel Álvarez Otero.—Santianes-Teverga (Oviedo).
- 14.996. D. Julio Ordiales Cabi.—Poja-Siero (Oviedo).
- 14.997. D. Proceso Iglesia.—Carrío-Laviana (Oviedo).
- 14.998. Doña Soledad Fernández Álvarez.—Cabarona-Aller (Oviedo).
- 14.999. D. Angel Cantero Fernández.—Noviega-Ribadedeba (Oviedo).
- 15.000. D. Manuel Vicente Arranz.—Campomanes (Oviedo), Lena.
- 15.001. D. Pedro Díaz Revuelta.—Colombes (Oviedo).
- 15.002. D. Manuel Díaz Piquero.—Uria-Siero (Oviedo).
- 15.003. D. Francisco Díaz Díaz.—Villardebeyo-Llanera (Oviedo).
- 15.004. D. Nicolás Martínez García.—Caborana-Aller (Oviedo).

- 15.005. D. Bautista Iglesias Cuetos. San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), San Mamés.
- 15.006. D. Alejandro Argüelles García.—Ciaño-Torre de Abajo-Sama de Langreo (Oviedo).
- 15.007. D. José Velasco Fernández. Lelugano-Aller (Oviedo).
- 15.008. D. Manuel Villanueva Villa. Granda-Siero (Oviedo).
- 15.009. D. Rogelio Noval González. Siero (Oviedo), Valdesoto.
- 15.010. D. Maximino Gutiérrez Sirgo.—Santa Eulalia de Membro-Gozón (Oviedo).
- 15.011. D. José Vázquez Alvarez.—Bimenes (Oviedo), Suárez.
- 15.012. D. Antonio Sánchez Suárez. Gijón (Oviedo), Frontón.
- 15.013. D. Julián Martín Pariete.—Turón-Villabazal-Mieres (Oviedo).
- 15.014. D. Manuel Sierra Rodríguez. Santiago de Arenas-Siero (Oviedo).
- 15.015. D. Manuel Sierra Rodríguez. Siero (Oviedo), Santiago de Arenas.
- 15.016. D. Juan García García.—Lertera-Laviana (Oviedo).
- 15.017. D. Adolfo Rodríguez Rodríguez.—Valdesoto-Siero (Oviedo).
- 15.018. D. Tristán Antrina Fernández.—Valdesoto-Siero (Oviedo).
- 15.019. D. Angel González García.—Moreda-Aller (Oviedo).
- 15.020. D. Manuel González Díaz.—Carrera de Asturias-Cancienes (Oviedo)
- 15.021. D. Manuel Lorenzo Pérez.—Carballega de Arrá (Oviedo).
- 15.022. D. José Alvarez Díaz.—Santa Cruz-Llanera (Oviedo).
- 15.023. D. Marcos Iglesias Expósito. San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).
- 15.024. D. Evaristo González Laso.—Ribaddeva (Oviedo), Colombes.
- 15.025. D. Recaredo Iglesias González.—San Martín de Arango-Pravia (Oviedo).
- 15.026. D. Gregorio García Blanco.—San Juan de las Arenas-Soto del Barco (Oviedo).
- 15.027. D. Manuel Blanco Montes.—Carbaljal-Laviana (Oviedo).
- 15.028. D. Manuel Alvarez Suárez.—Lugo-Llanera (Oviedo).
- 15.029. Doña Aquilina Fanjul Fernández.—Siero (Oviedo), Aldea de Nora.
- 15.030. D. Julián Fernández García. La Franca-Ribaddeva (Oviedo).
- 15.031. Doña Pilar González Llerandi.—Cangas de Onís (Oviedo), Intriago.
- 15.032. D. Joaquín Liaño Llata.—Camargo-Herrera (Oviedo).
- 15.033. D. Victoriano González Rodríguez.—Vega-Siero (Oviedo).
- 15.034. D. José Fernández Suárez.—Covian-Laviana (Oviedo).
- 15.035. D. José García Rocas.—Valdesoto-Siero (Oviedo).
- 15.036. D. Faustino Fernández González.—Lugo-Llanera (Oviedo).
- 15.037. D. Manuel Diz Franco.—Cela-Bueu (Pontevedra).
- 15.038. D. Manuel Siero Ogando.—Valongo-Cotovad (Pontevedra).
- 15.039. D. Castro Curras Costa.—Moaña (Pontevedra), Barrio de la Playa.
- 15.040. D. Juventino Fontán Rodríguez.—Portas (Pontevedra), Santaño.
- 15.041. D. José Emilio Castro Franco.—Puentecaldelas (Pontevedra), "Paradela".
- 15.042. D. Manuel Gómez Pérez.—Beluso-Bueu (Pontevedra).
- 15.043. D. Gregorio Hoyos Martínez. Ledigos (Palencia), Eras, 1.
- 15.044. D. Ismael Lombraña Ruiz.—Barruelo de Santullán (Palencia), Alta Carretera, 16.
- 15.045. D. Fructuoso Díez Retortillo. Villaloban (Palencia).
- 15.046. D. Martín Lombraña Fernández.—Orbó-Brañosera (Palencia).
- 15.047. D. José Sanz Marticorenas. Orbó-Brañosera (Palencia).
- 15.048. D. Arsenio Gutiérrez Crespo.—Orbó-Brañosera (Palencia).
- 15.049. D. Emiliano Ruiz Sicerio.—Salcedillo-Brañosera (Palencia).
- 15.050. D. Leandro Montaña Arjona. Herrera (Sevilla), Villalba.
- 15.051. D. Angel Sánchez Nieto.—Valdelacasa (Salamanca), Mesones, 32.
- 15.052. D. Sebastián Huertas Herrero.—Béjar (Salamanca).
- 15.053. Doña Juana Rodríguez Arévalo.—Béjar (Salamanca).
- 15.054. D. Esteban Rodríguez Vicente.—Ledesma (Salamanca), El Cerezo Arrabal de Santa Elena.
- 15.055. D. Santo de Dios González. Arabayona (Salamanca), San Antonio.
- 15.056. D. Tomás Labrada Rodríguez.—Puente Viesgo (Santander), Pueblo de Varga.
- 15.057. Doña Victoria Zaballa Inchanspi.—Castro Urdiales (Santander), Otanes.
- 15.058. D. Vicente Cortabilarte Lanza.—San Vicente de la Barquera (Santander), Arenal.
- 15.059. D. José Pérez Velasco.—Ajo-Bareyo (Santander).
- 15.060. D. Celestino Rodríguez Colderon.—Santander, Vargas, 19.
- 15.061. D. Miguel Conchas Díez.—Cabuérniga (Santander), Fresnedo.
- 15.062. D. Juan Angio Llamosas.—Guriezo (Santander), Trebuesto.
- 15.063. D. Nazario García López.—Santiurde de Toranzo (Santander), Vejores, 75.
- 15.064. D. Manuel Villego González. Puente Viejo (Santander).
- 15.065. D. Manuel Crespo García.—Cabuérniga (Santander), Terán.
- 15.066. D. Segundo Macho Cuesta.—San Pedro-Enmedio (Santander).
- 15.067. D. Serafín Narvárez Pérez.—Cabezón de la Sal (Santander).
- 15.067. D. Constantino García Quijada.—Penagos (Santander).
- 15.068. D. José García García.—Nueva Montaña-Peña Castillo (Santander).
- 15.069. D. Fernando Salcines Cagigas.—Maliaño-Camargo (Santander).
- 15.070. D. Lucas Fernández Moya.—Socobio-Castañeda (Santander).
- 15.071. D. Epifanio Gil Castro.—Guernizo-Astillero (Santander).
- 15.072. D. Isidoro Fernández Mantecón.—Taluz-Penagos (Santander).
- 15.073. D. Narciso Fernández Fernández.—Tesanos-Villacarriedo (Santander).
- 15.074. D. Abelardo Ortiaga Laguillo.—Villapresente-Reocin (Santander).
- 15.075. D. Manuel Castellón Martín. Queveda-Santillana del Mar (Santander).
- 15.076. D. Atanasio Pérez Acebo.—Término-Entrambasaguas (Santander).
- 15.077. D. Policarpo Gutiérrez Gutiérrez.—Gallardo-Reocin (Santander).
- 15.078. D. Juan Robles Sierra.—Valdeolea (Santander), Mata de Hoz.
- 15.079. D. Celedonio Mendoza Bielsa.—Suero (Toledo), Barrio Arriba, 10.
- 15.080. D. José Gómez Bermejo.—El Romeral (Toledo), Cervantes, 49.
- 15.081. D. Lorenzo Manzano Sánchez.—Mascaraque (Toledo), Iglesia, número 11.
- 15.082. D. Escolástico Cerero Gómez.—Menasalbas (Toledo), Jardines, número 18.
- 15.083. D. Martín Sánchez Rojas García.—Sonseca (Toledo).
- 15.084. D. Fernando Estors Fabra.—Alcira (Valencia), Santa Catalina, 6.
- 15.085. D. Salvador Tamarit Navarro.—Valencia, Antonio Lázaro, 14.
- 15.086. D. Daniel de Pedro Criado.—Valladolid, Calle de la Olma.
- 15.087. D. Eustasio de S. José Navarro.—La Seca (Valladolid), Carrescobar, 49.
- 15.088. D. Julián Celestino Torres Tripiana.—Villalba de los Alcores (Valladolid).
- 15.089. D. Esteban Burón Fernández. Villalobos (Zamora), Barco, letras G. M.
- 15.090. D. Antonio López Motrel.—Toro (Zamora), Doctor Piñema.
- 15.091. D. Gregorio Hernández Cardiel.—Tozos de Zaragoza (Zaragoza), Cuesta, 8.
- 15.092. D. Gervasio Paera Toveal.—Calatayud (Zaragoza), San Torcuato, número 14.
- 15.093. D. Mariano Izaguirre Almenara.—Rueda de Jalón (Zaragoza), Cuevas.
- De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 222.

Excmo. Sr.: Concedida por Real decreto de 24 del actual la ampliación del Comité Nacional de Geodesia y Geofísica,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con dicho Comité, se ha servido disponer sean nombrados Vocales del mismo los señores siguientes:

Coronel Director del Depósito Geográfico e Histórico del Ejército.

Director del Instituto Geológico.

Director de la Estación Sismológica de La Cartuja.

Jefe de la Estación Sismológica de Toledo.

D. Serafín Sabucedo, Ingeniero Geógrafo.

D. Juan Dantín Cereceda, Catedrático del Instituto de San Isidro, de Madrid.

D. Eduardo Hernández Pacheco, Catedrático de Ciencias de la Universidad Central.

D. Juan Carandell, Catedrático del Instituto de Córdoba.

D. Esteban Terradas, Académico numerario de la Real de Ciencias y Artes de Barcelona.

Reverendo Padre José Agustín Pérez del Pulgar.

D. Joaquín Gómez de Llerena, Catedrático del Instituto de Gijón.

D. Alfonso Benaveut y Areny, Ingeniero de Caminos.

D. Juan Gavala Laborda, Ingeniero de Minas del Instituto Geológico, y

El Ingeniero Geógrafo, Jefe del Negociado de Publicaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE DICIEMBRE DE 1929

Relación de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 20 de dicho mes (GACETA número 354) para proveer siete plazas de Escribientes Interventores de Administraciones subalternas de arbitrios del Ayuntamiento de Madrid, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Capitán de complemento D. Francisco Serena Enamorado, de veintinueve años de edad.

Teniente de ídem D. Justo Serena Enamorado, de veintisiete años.

Otro ídem D. Ricardo Uribarri León, de treinta y ocho años.

Otro ídem D. Alejandro Vieitez Sáñez, de veinticinco años.

Otro ídem D. Luis Bugallal Iravedra, de treinta años.

Otro ídem D. Rafael Aznar Gerner, de veinticuatro años.

Sargento de activo herido en campaña D. Miguel Asencio Tello, de treinta años.

Otro de activo Félix Fuente Castañón, de treinta y un años.

Otro ídem Joaquín Gutiérrez Enrique, de veintisiete años.

Otro licenciado Guillermo Artola Santana, de treinta y ocho años.

Otro ídem Luis Aguiriano García, de treinta y cuatro años.

Otro ídem José Ruiz de Castroviejo León, de treinta y cinco años.

Otro ídem José Caballero González, de treinta y cinco años.

Otro ídem Emilio Díez Conesa, de veintiocho años.

Otro ídem Ruperto Castillo Pérez, de treinta años.

Otro ídem Ambrosio Ossorio Lobo, de treinta años.

Otro ídem Arturo Blázquez Sanz Segundo, de treinta años.

Cabo con aptitud para tercera categoría Mariano González Cumbreño, de treinta y un años.

Otro ídem Antonio Gallego Bermejo, de veinticinco años.

Otro ídem Jerónimo Sola Fernández, de treinta años.

Sargento para la reserva D. Salvador Palomar Belenguer, de veintiocho años.

Cabo apto Antonio Fernández García, de treinta y tres años.

Otro ídem Daniel Yuste Aguirreburualde, de treinta y un años.

Sargento para la reserva Manuel Rubio Méndez, de veintinueve años.

Otro licenciado Guillermo Fernández Olazábal, de veintinueve años.

Otro ídem Pablo González Esteban, de treinta años.

Otro ídem D. Emilio Elvira Contrera, de veintiséis años.

Otro ídem Manuel Sánchez Perona, de veinticinco años.

Suboficial ídem D. Francisco Angulo Michelena, de veinticinco años. Otro ídem D. Pablo Cottreau Martín, de veintiocho años.

Otro ídem Diego Flórez Sánchez, de treinta años.

Cabo ídem Rafael Hidalgo Paco, de treinta y tres años.

Otro ídem Cecilio Almeida Ortiz, de treinta y un años.

Otro ídem Fernando Fernández Perálbo, de treinta y cuatro años.

Otro ídem José Granda Pérez, de veintiséis años.

Otro ídem Licencio Martín Bragado, de treinta años.

Otro ídem Roque García Braojos, de veintisiete años.

Otro ídem Francisco Ayala Santamaría, de veintiocho años.

Otro ídem Eugenio López Fernández, de veintinueve años.

Otro ídem Eduardo Franquelo Díez, de veintinueve años.

Otro ídem Antonio Mateu Sánchez, de treinta años.

Otro ídem Luis Pérez Muñoz, de treinta y seis años.

Otro ídem Eduardo Baños Sanjuán, de treinta y un años.

Otro ídem Francisco Valdenebro Salinas, de treinta y cinco años.

Otro ídem Félix Rodríguez Mallo, de veintisiete años.

Otro ídem Octavio de las Heras León, de veintiséis años.

Sargento para la reserva Manuel Nicolás Álvarez, de treinta y cuatro años.

Cabo licenciado Angel Castellano Rodríguez, de veinticinco años.

Otro ídem Modesto Sánchez López, de veinticuatro años.

Sargento para la reserva Teófilo Balbás Ayuso, de veinticuatro años.

Cabo licenciado Casimiro García Pareja, de treinta años.

Otro ídem Vicente García Salamanca Asín, de treinta y seis años.

Maestro de segunda Daniel Rodríguez Fernández, de veinticuatro años.

Cabo licenciado Julio López Carlero, de veinticuatro años.

Soldado ídem Pedro Sastre Herranz, de veintinueve años.

Otro ídem Angel Hernández Román, de treinta y un años.

Otro ídem D. José Gorostiza Ocaranza, de veintiocho años.

Otro ídem Felipe Culebras Carretero, de treinta y dos años.

Otro ídem Aarón Benayas Alonso, de veintiséis años.

Otro ídem Antonio García Rodríguez, de veintisiete años.

Cabo para la reserva Eduardo Plaza Rodríguez, de veinticinco años.

Soldado licenciado Julio Gutiérrez Pinel, de treinta y seis años.

Otro ídem Antonio Ruiz García, de treinta años.

Otro ídem Jesús Aisa Serrano, de treinta años.

Marinero de segunda José Chasserot de Pareja, de veinticinco años.

Soldado licenciado Eloy García Martínez, de treinta y dos años.

Otro ídem Ricardo Blanco Requena, de veintinueve años.

Otro ídem Mariano Antón Antón, de veintiséis años.

Otro ídem D. Antonio Flórez Sánchez, de veintinueve años.

Otro ídem Maximino Sanz Criado, de treinta y seis años.

Otro ídem Felipe Durá Rodríguez, de treinta y ocho años.

Otro ídem Francisco Carballeda Fernández, de veintisiete años.

Otro ídem Emigdio Molina Gómez, de veinticuatro años.

Otro ídem Juan Magaña Parral, de treinta años.

Otro ídem D. José Ruiz Palacios, de veintinueve años.

Otro ídem Leovigildo Diezgado Herrero, de veinticuatro años.

Otro ídem Ramón Alcarazo Rodríguez, de treinta y nueve años.

Otro ídem Ricardo Ruiz-Lopera Menjíbar, de treinta y siete años.

Otro ídem Enrique Garavilla Artola, de veinticuatro años.

Otro ídem Antonio Vesco Santa María, de treinta y tres años.

Otro ídem Laureano Rodríguez Ortiz, de veintiocho años.

Otro ídem Felipe Franco Sanjurjo, de veintiocho años.

Otro ídem Juan Gómez Urrutia, de veintisiete años.

Otro ídem Manuel Romero Narganes, de veinticuatro años.

Otro ídem Antonio Cega Antolín, de veinticuatro años.

Otro ídem Rafael Torres Planell, de veinticinco años.

Otro ídem Emilio Díez Silverio, de treinta y seis años.

Otro ídem Ramón Alfaro Coll, de veintisiete años.

Sargento de complemento José Antonio Rodríguez Ruiz, de veintisiete años.

Suboficial ídem D. Sisinio Villagrà Rojo, de treinta años.

Otro ídem D. Juan Mendiola del Barrio, de veinticuatro años.

Otro ídem D. Tomás Buenaventura Marco, de veintiséis años.

Otro ídem D. Francisco Puga López, de veinticinco años.

Otro ídem D. Luis Sanz del Castillo Vázquez, de treinta y cuatro años.

Otro ídem D. Juan Mansito Rodríguez, de veintiséis años.

Otro ídem D. Carlos Sanz Verret, de treinta y dos años.

Sargento ídem D. Pedro Terceño Pérez, de veinticinco años.

Otro ídem Abelardo Pérez González, de veinticuatro años.

Otro ídem Mariano Cuartero Cuartero, de veintiséis años.

Otro ídem José Pastor Hernández, de treinta y seis años.

Otro ídem José Uberto Gilpérez, de veintiséis años.

Otro ídem Constantino Cano García, de veintiséis años.

Otro ídem Angel Luque Morales, de veinticuatro años.

Otro ídem Luis Hernán Miguel, de veinticinco años.

Cabo ídem Ricardo Fernández Montoya, de treinta y tres años.

Soldado ídem Vicente Carlos-Roca del Valle, de veintisiete años.

Sargento licenciado Ildefonso Peña Gutiérrez, de treinta y siete años.

INSTANCIAS DESESTIMADAS POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN

Por no haberse recibido en la Junta los estados resúmenes de servicios prevenidos en el artículo 50 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928, para poder calificarlos:

José Acobrán García.

Antonio Albanés Aponte.
Honorio Barrio Ameyugo.
D. Luis Calderón Almansa.
Félix Cañamete Aguado.
Francisco Días Darruti.
Ramón Rivero Solares.

Por no acompañar los certificados sobre su conducta expedidos por la Alcaldía y de reconocimiento facultativo y de carencia de antecedentes penales, exigidos en la convocatoria:

Suboficial D. José Jerez Aloza.
Sargento Antonio Barrio Herranz.

Por no acompañar el certificado sobre su conducta y de antecedentes penales:

Soldado Francisco Burgos Cascos.

Por no acompañar certificado de reconocimiento facultativo y de antecedentes penales:

Sargento para la reserva Licinio Bravo García.

Cabo Antonio Cánovas Clemente.
Soldado Dionisio R. Rojas Llorente.
Sargento inutilizado Felipe de la Prieta Alejandres.

Por remitir las instancias sin reintegrar con póliza de 1,20 pesetas ni acompañar certificado de reconocimiento médicos

Cabo Pompeyo Hernáiz Nuño.

Por faltarle más de tres meses para extinguir el segundo compromiso, que se halla sirviendo:

Sargento activo Emérito Serrano Pérez.

Por carecer de derecho a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, porque permaneció en filas menos de cinco meses (base novena):

Soldado, cupo de Instrucción, Rafael Millán Quiñones.

Nota.—Las reclamaciones por error en la calificación deberán tener entrada en esta Junta antes del día 15 de los corrientes.

Madrid, 4 de Febrero de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Relación de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 20 de dicho mes (GACETA número 354), para proveer una plaza de Auxiliar de Negociado del Ayuntamiento de Alcira (Valencia), dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales:

Sargento licenciado Amable Tortajada Martínez.

Instancia desestimada por no acompañar los certificados sobre su conducta, de reconocimiento médico y de carencia de antecedentes penales, exigidos en la convocatoria:

Alférez de complemento D. Pedro Ortiz Picazo.

Relación de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 20 de dicho mes (GACETA número 354), para proveer una plaza de Auxiliar de Secretaría del Ayuntamien-

to de Oliva (Valencia), dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales:

Soldado José Borrás Malonda.

Madrid, 4 de Febrero de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada, propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en dicho mes (GACETA número 354), para proveer una plaza de Auxiliar de la Diputación provincial de Valencia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Cabo José Roca Llopis, de veintinueve años de edad.

Otro, Miguel López Pérez, de treinta y un años.

Otro, Lorenzo Muñoz Rodríguez, de treinta y ocho años.

Sargento para la reserva Mariano González Fernández, de veinticinco años.

Soldado Fernando Montoliu Estrems, de veinticinco años.

Otro, Monserrat López Gómez, de treinta y tres años.

Otro, Fernando de Castro Mareos, de veintinueve años.

Otro, Salvador Regües Moreno, de veinticuatro años.

Otro, Juan Herreros Montejano, de veinticinco años.

Suboficial de complemento D. José María Fornés Arraiza, de veintisiete años.

Cabo ídem Juan Calatayud Benavent, de veinticuatro años.

RELACIÓN DE LAS CLASES CUYAS INSTANCIAS SE DESESTIMAN POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES

Por no acompañar informe o certificado sobre su conducta expedido por la Alcaldía:

Soldado Manuel Marco Costa.

Por no acompañar los certificados de reconocimiento facultativo y de carencia de antecedentes penales exigidos en la convocatoria:

Soldado Cesáreo Domínguez Arés.

Por ser menor de veinticuatro años, sin que se pueda acceder a la gracia que solicita con arreglo a lo prevenido en el artículo 16 del vigente Reglamento:

Soldado José Seguí Sánchez.

Madrid, 4 de Febrero de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Relación de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 20 de dicho mes (GACETA núm. 354) para proveer una plaza de Auxiliar administrativo de la Diputación provincial de Logroño, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales:

Cabo Ildefonso Osés Irisarri.

Otro, Félix Garijo Pérez.

Músico de tercera Lorenzo Blazco Martínez.

Cabo Octavio de las Heras León.

Sargento complemento Jesús del Río Colomo.

Cabo ídem Bernardo del Río Colomo.

Instancia que se desestima por el motivo que se expresa.

Soldado Carmelo Matute Arceo, por no acompañar informe o certificado sobre su conducta expedido por la Alcaldía.

Madrid, 4 de Febrero de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la ejecución de las obras de saneamiento del puerto de Luanco,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Román Rodríguez Arango, comprometiéndose a ejecutar las obras señaladas por la cantidad de treinta y ocho mil trescientas noventa y cinco pesetas (38.395); que produce en el presupuesto de contrata, importante 46.432,66 pesetas, la baja de 8.037,66 pesetas en beneficio del Estado, y que la escritura de contrata de las mismas se otorgue en Avilés, ante el Notario oficial, actuando de representante del Estado en dicho acto el Ingeniero Director del puerto de Gijón-Musel don Eduardo de Castro.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Ingeniero Director del puerto de Gijón-Musel, el del Decano del Colegio Notarial que corresponda y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de Sor Ignacia Ferrer, como Superiora del Asilo de San Eugenio, en solicitud de autorización para edificar un pabellón sanitario en la playa de la Malvarrosa, con destino a los asilados:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Valencia, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y del Ejército:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien acceder a lo solicitado con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Asilo de San Eugenio, de Valencia, con carácter permanente en la Playa de "Las Arenas", de Valencia, para la construcción de un edificio para sus asilados.

2.ª La parcela que se concede tendrá forma de un trapecio adosado al nuevo cierre N. del balneario "Las Arenas", limitada al N. por una parcela al eje de la acopia del Gas, distante diez (10) metros de él hacia el S.; al E., por el mar; al S., por el muro de cierre de "Las Arenas" y su prolongación hasta el mar, y al O., por la prolongación del muro de fachada de "Las Arenas".

3.ª La parcela será deslindeada y replanteadas las obras por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación será levantada acta que se someterá a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos (2) años a contar desde la misma fecha.

5.ª Las obras se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas.

6.ª Las modificaciones de detalles que no alteren la extensión de la superficie edificada podrán ser aprobadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª Terminadas las obras serán reconocidas por la Jefatura de Obras públicas, levantándose acta que será sometida a la aprobación competente.

8.ª Dentro del plazo que determina el artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad necesaria para elevar al cinco (5) por ciento (100) del presupuesto de las obras la fianza que tiene constituida en la actualidad, devolviéndose el total de la misma una vez aprobada el acta de reconocimiento antes aludida. De dicho total quedará afecta la parte que corresponda a lo preceptuado en el párrafo séptimo del artículo 55 de dicha ley.

9.ª Esta concesión se entiende otorgada a título precario sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Puertos.

10.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y retiro obrero y a lo que le sea aplicable del Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

11.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre antes de efectuarse el replanteo de las obras.

12.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de

esa provincia, el de la interesada y de más efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1930.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Teonila Pérez Fernández, en solicitud de autorización para construir un espigón y un pequeño dique en la ría de Noya, con el fin de mejorar el muelle que ya tiene construido en Piedra Sardaña:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Noya, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo y los Ministerios de Marina y del Ejército:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a doña Teonila Pérez Fernández, vecina de Noya, para aprovechar un trozo de terreno perteneciente a la zona marítimo-terrestre en la ría de Noya, y lugar de "Piedra Sardaña", a fin de realizar las obras necesarias de ampliación de una fábrica de aserrar maderas, también de su propiedad.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en La Coruña el día 15 de Noviembre de 1923 por el Ingeniero de Caminos D. Eduardo Alvarez Valderrama, proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente incoado.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia con el concurso del Jefe del Grupo de Puerto de Noya, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, y con asistencia del Jefe del Grupo del puerto de Noya se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de

Esta operación se extenderá a la obra que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al 5 por 100 del presupuesto de las obras, la que tiene constituida, quedando afecta la parte que corresponda a lo que preceptúa el párrafo séptimo del artículo 55 de la vigente ley de Puertos, y el total de la fianza será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Jefatura del Grupo de Puertos mencionado.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta Central de Puertos un canon anual que propondrá la Jefatura de Obras públicas de la provincia y la del Grupo de Puertos de Noya

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de terce-

ro y con arreglo al artículo 47 de la vigente ley de Puertos.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a cuanto le sea aplicable del Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

13. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre antes de verificar el replanteo de las obras.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el del Grupo de Puertos de Noya, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el crédito de tres millones de pesetas consignado en el capítulo 21, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, destina-

do a obras de conducción de aguas para abastecimiento de poblaciones, que ejecuta el Estado con sujeción al Real decreto de 27 de Marzo de 1914, y disposiciones posteriores, quede distribuido en la siguiente forma:

	<i>Pesetas.</i>
Obras por contrata de años anteriores	1.905.300
Idem por administración de años anteriores.....	63.455
Remanente para obras nuevas a ejecutar en 1930, por contrata o por administración	1.031.245
<i>Total</i>	3.000.000

2.º Que con cargo a la cantidad de 1.031.245 pesetas, destinadas por el apartado anterior a obras a subastar en el corriente año, o a ejecutar por administración, y, previa la intervención oportuna, se proceda a la subasta de las que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 9 de Junio de 1925, y que por las Divisiones Hidráulicas se formulen los oportunos pedidos de fondos para la ejecución de obras por administración que estén autorizadas con cargo a los presupuestos aprobados para ellas.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.